



[CONTÁCTENOS](#) KPMG EN PERU

Lima, 27 de setiembre de 2019

Circular No. 507

COMPARATIVO DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA (CDI) SUSCRITOS POR PERÚ

Los “Convenios para evitar la Doble Imposición” (CDI) suscritos por el Perú con Canadá, Chile, Brasil, Corea, México, Suiza y Portugal, así como la Decisión No. 578 “Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal” suscrita con los países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia y Ecuador), presentan dentro de su articulado algunas diferencias que nos resulta importante manifestar, a través del siguiente cuadro comparativo, con la finalidad que las operaciones económicas y/o comerciales ejecutados en los países mencionados se interpreten y apliquen dentro del contexto acordado con cada país.



COMPARATIVO DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA (CDI) SUSCRITOS POR PERÚ



UNA VISIÓN COMPARADA, UNA INTERPRETACIÓN ACERTADA

En un contexto globalizado en el cual los constantes avances tecnológicos hacen cada vez más fluido el intercambio comercial entre naciones, no sólo a través del intercambio de bienes y servicios transfronterizos, sino a través de nuevas inversiones en países emergentes, también se ha visto incrementado el fenómeno de la doble o múltiple imposición internacional, bajo la cual más de un fisco se atribuye la potestad de gravar una misma renta, ello como resultado de la convergencia de los diferentes sistemas impositivos que pueden aplicar las jurisdicciones intervinientes durante la realización de una transacción. Esta circunstancia ha venido ocasionando en el tiempo la preocupación de los operadores de negocios transfronterizos, dado que podrían ver mermados sus beneficios y la eficiencia o continuidad de sus operaciones como consecuencia de dicho fenómeno sobre-impositivo.

Dicho punto de atención no fue ajeno a las naciones mismas, debido a que un entorno de múltiple imposición es susceptible de ralentizar la integración comercial a nivel global, sea por entorpecer decisiones de inversión o influir en la distribución mundial de los factores de producción, circunstancia que impulsó los mecanismos denominados como "Convenios para evitar la Doble Imposición", mediante los cuales los Estados firmantes renuncian total o parcialmente a su jurisdicción tributaria sobre ciertas ganancias, actividades o patrimonio en favor del otro Estado con la finalidad de hacer aún más competitiva su economía, creando un clima favorable para atraer mayor inversión extranjera.



Roberto Casanova-Regis Albi¹
Socio de Tax & Legal
KPMG en Perú

¹ Socio de Impuestos de Tax & Legal en KPMG Perú. Máster en Administración de Empresas por la Universidad Ramón Llull- ESADE – Barcelona – España. Máster en Administración de Empresas por la Universidad del Pacífico. Máster en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima. Abogado y Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (Graduación Sobresaliente). Profesor de Planificación Fiscal y Tributación Empresarial en la Escuela de Posgrado de la Universidad de Lima. Profesor de Planificación Fiscal y Tributación Empresarial en la Universidad ESAN. Exjefe del área de reclamación de la SUNAT. Abogado litigante en materia tributaria a nivel judicial y constitucional.

² Gerente Senior del Área de Tax & Legal de KPMG. Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima. Docente permanente de Derecho Tributario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad ESAN y Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente de cursos de capacitación en el Instituto de Administración Tributaria (IAT) de la SUNAT, así como expositor nacional en aspectos vinculados a tributos internos. Miembro activo del Instituto Peruano de Derecho Tributario - IPDT.

El Perú no ha sido ajeno a los instrumentos para evitar la doble imposición, a la fecha de la presente publicación si bien ya contamos con siete (07) de dichos convenios, estamos próximos a contar con un nuevo convenio con el Japón, circunstancia que, conjuntamente con una norma comunitaria o supra-nacional como la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) cuya finalidad es también evitar la doble tributación, continuamos trabajando en negociaciones internacionales con contenido fiscal que coloquen al Perú en una posición relevante en el escenario de la inversión internacional.

En dicho sentido, y con la finalidad de brindar las mejores herramientas de decisión a nuestros clientes así como a todo operador interesado en armonizar sus negocios transfronterizos con el régimen fiscal, KPMG pone a su disposición, a través de esta primera edición, el presente esquema comparativo de los Convenios de Doble Imposición vigentes y suscritos por la República del Perú, como parte de nuestro compromiso en apoyar a los principales agentes económicos de nuestro país a lograr siempre la interpretación acertada y consistente de los Convenios de Doble Imposición vigentes a través de una visión comparada.

Deseamos que nuestra asesoría y nuestros recursos sean su mejor activo.



Daniel Arana Yances²
Gerente Senior de Tax & Legal
KPMG en Perú

COMPARATIVO DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA (CDI) SUSCRITOS POR PERÚ

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Article 1 PERSONS COVERED	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 PERSONAS COMPREDIDAS	Artículo 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN
1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. This Convention shall apply to persons who are residents of one or both of the Contracting States	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	<p>1. La presente Decisión es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.</p> <p>Se aplica principalmente a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Bolivia, Impuesto a la renta. - En Colombia, Impuesto a la renta. - En el Ecuador, Impuesto a la renta. - En el Perú, Impuesto a la renta. - En Venezuela, Impuesto sobre la renta e Impuesto a los activos empresariales. <p>Las normas previstas en esta Decisión tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.</p> <p>La presente Decisión se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos ya cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuera esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que fuere establecido por cualquiera de los Países Miembros con posterioridad a la publicación de esta Decisión.</p>
Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Article 2 TAXES COVERED	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 IMPUESTOS COMPREDIDOS	Artículo 2 DEFINICIONES GENERALES
1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.	1. This Convention shall apply to taxes on income and on capital imposed on behalf of each Contracting State, irrespective of the manner in which they are levied.	1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.	1. El presente convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.	1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o, en el caso de Corea, de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.	1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.	1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.	1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, y en el caso de Portugal, respecto de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.	<p>1. Para los efectos de la presente Decisión y a menos que en el texto se indique otra cosa:</p> <p>a) Los términos "Países Miembros servirán para designar indistintamente a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.</p> <p>b) la expresión "territorio de</p>



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.</p>	<p>2. There shall be regarded as taxes on capital all taxes imposed on total income, on total capital, or on elements of income or of capital, including taxes on gains from the alienation of movable or immovable property, as well as taxes on capital appreciation.</p>	<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.</p>	<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma</p>	<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.</p>	<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.</p>	<p>2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.</p>	<p>2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los impuestos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.</p>	<p>uno de los "Países Miembros" significara indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. El término "persona" servirá para designar a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una persona física o natural 2. Una persona natural o Jurídica 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria. <p>d) El término "empresa" significará una organización constituida por una o más personas que realiza una actividad lucrativa.</p> <p>e) Una persona física o natural será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual. Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva. Cuando, no obstante, estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.</p> <p>f) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genera o pueda generar una renta.</p> <p>g) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas</p> <p>h) Los términos "empresa de un País Miembro" y "empresa de otro País Miembro" significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro.</p>
<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:</p> <p>a) en el caso de Canadá, los impuestos a la Renta establecidos por el Gobierno de Canadá bajo la Ley del Impuesto a la Renta (Income Tax Act), en adelante denominado "Impuesto canadiense"; y</p> <p>b) en el caso de Perú, los impuestos a la renta establecidos en la "Ley del Impuesto a la Renta"; y, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión, en adelante denominados "Impuesto peruano".</p>	<p>3. The existing taxes to which the Convention shall apply are, in particular:</p> <p>a) in the case of Canada, the taxes imposed by the Government of Canada under the Income Tax Act, hereinafter referred to as "Canadian Tax"; and</p> <p>b) in the case of Peru, the taxes imposed by the Government of Peru under the Income Tax Act and the Solidarity Extraordinary Tax supported by an individual in respect of independent personal services, hereinafter referred to as "Peruvian Tax".</p>	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:</p> <p>a) en el Perú, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a la Renta"; y, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión;</p> <p>b) en Chile, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a la Renta".</p>	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:</p> <p>a) en Perú, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a la Renta"; (en adelante denominado el "Impuesto peruano");</p> <p>b) en Brasil el impuesto Federal sobre la Renta (en adelante denominado el "Impuesto Brasileño").</p>	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:</p> <p>a) En Corea:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) el impuesto sobre la renta; (ii) el impuesto sobre las sociedades; (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural; y (iv) el impuesto local sobre la renta; <p>(en adelante denominado "impuesto coreano");</p> <p>b) En Perú: los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno de Perú en la "Ley del Impuesto a la Renta"; (en adelante denominado "impuesto peruano").</p>	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:</p> <p>a) En Perú, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a la Renta" (en adelante denominado el "impuesto peruano").</p> <p>b) en México:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) el impuesto sobre la renta federal; (ii) el impuesto empresarial a tasa única; (en adelante denominado el "impuesto mexicano"). 	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:</p> <p>a) En Perú, los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno del Perú en la «Ley del Impuesto a la Renta» (en adelante denominado «impuesto peruano»);</p> <p>b) En Suiza, los impuestos federales, cantonales y comunales:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) sobre la renta (renta total, rentas del trabajo, rentas del patrimonio, beneficios industriales y comerciales, ganancias de capital y otras rentas); y (ii) sobre el patrimonio (patrimonio total, bienes muebles e inmuebles, activos empresariales, capital pagado y reservas, y otros rubros del patrimonio) (en adelante denominado «impuesto suizo»). 	<p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:</p> <p>a) En el caso de Portugal:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Impuesto sobre la renta de personas (Impostos sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS); (ii) Impuesto sobre la renta empresarial (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC); y (iii) Sobretasa a las rentas empresariales (Derramas); (en adelante "Impuesto Portugués"); <p>b) En el caso de Perú, los impuestos sobre la renta establecidos en la "Ley de Impuesto a la Renta"; (en adelante "Impuesto Peruano")</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. The Convention shall apply also to any identical or substantially similar taxes and to taxes on capital which are imposed after the date of signature of the Convention in addition to, or in place of, the Convention in addition to, or in place of, the existing taxes. The competent authorities of the Contracting States shall notify each other of any significant changes which have been made in their respective taxation laws.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, para sustituir a los impuestos existentes o además de éstos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales sobre cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, para sustituir a los impuestos a los que se refiere el párrafo 3 o además de éstos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, para sustituir a los impuestos existentes o además de éstos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente sobre cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones, significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.</p>	<p>i) El termino "regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o el derecho de uso de bienes intangibles, tales como marcas, patentes, licencias, conocimientos técnicos no patentados u otros conocimientos de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, incluyendo en particular los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales previstos en la Decisión 345 y los derechos de autor y derechos conexos comprendidos en la Decisión 351.</p> <p>j) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.</p> <p>k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos, y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante un lapso determinado a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.</p> <p>l) El término "intereses" significa los rendimientos de cualquier naturaleza, incluidos los rendimientos financieros de créditos, depósitos y captaciones realizados por entidades financieras privadas, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas provenientes de fondos públicos (títulos emitidos por entidades del Estado) y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios relacionados con esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago atrasado no se consideraran intereses a efecto del presente articulado.</p> <p>m) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bolivia, el Ministro de Hacienda o su delegado - Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado - Ecuador, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado - Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado - República Bolivariana de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) o su delegado.
--	---	--	--	---	---	--	---	---



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Article 3 GENERAL DEFINITION	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES	Artículo 3 JURISDICCIÓN TRIBUTARIA
<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) el término "Canadá", empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de Canadá, comprendiendo:</p> <p>i. cualquier región fuera del mar territorial de Canadá, que de acuerdo con leyes internacionales y las leyes de Canadá, es un área respecto a la cual Canadá pueda ejercer los derechos referentes al suelo y subsuelo marino y a sus recursos naturales, y</p> <p>ii. el mar y el espacio aéreo sobre cualquier área referida en la cláusula (i);</p> <p>b) El término "Perú", empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de la República del Perú, el cual incluye además de las áreas comprendidas dentro de su reconocido territorio nacional, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo dentro del cual la República del Perú ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con su legislación y derecho internacional;</p> <p>c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Canadá o Perú;</p> <p>d) El término "persona" comprende a las personas naturales, un fideicomiso (trust), una sociedad, una asociación (partnership) y cualquier otra agrupación de personas;</p>	<p>1. For the purpose of this Convention, unless the context otherwise requires,</p> <p>a) The term "Canada", used in a geographical sense, means the territory of Canada, including:</p> <p>i. any area beyond the territorial sea of Canada, is an area in respect of which Canada may exercise rights with respect to the seabed and subsoil and their natural resources, and</p> <p>ii. the sea and airspace above every area referred to in clause (i) the sea and airspace above every area referred to in clause (i);</p> <p>b) The term "Peru", is used in a geographical sense, means the territory of the Republic of Peru which includes, in addition to the areas contained within its internationally recognized land boundaries, the adjacent maritime zones and airspace within which the Republic of Peru exercises sovereign rights and jurisdiction in accordance with its legislation and international law;</p> <p>c) The terms "a Contracting State" and "the other Contracting State" mean, as the context requires, Canada or Peru;</p> <p>d) The term "person" includes an individual, a trust, a company, a partnership and any other body of persons;</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) El término "Perú" significa la República del Perú;</p> <p>b) El término "Chile" significa la República de Chile;</p> <p>c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, el Perú o Chile;</p> <p>d) El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.</p> <p>e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p> <p>f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>g) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por una nave, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) El término "Perú" significa la República del Perú;</p> <p>b) El término "Brasil" significa la República Federativa de Brasil;</p> <p>c) Las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan, según lo requiera el contexto, Perú o Brasil;</p> <p>d) El término "persona" comprende a las personas físicas o naturales, las sociedades, los fideicomisos ("trusts"), las asociaciones ("partnerships") y cualquier otra agrupación de personas;</p> <p>e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p> <p>f) Las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.</p> <p>g) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) El término «Corea» se refiere a la República de Corea, y cuando se utiliza en un sentido geográfico, el territorio de la República de Corea incluido su mar territorial, y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, de acuerdo con el derecho internacional, ha sido o pueda ser designada bajo las leyes de la República de Corea como un área en la que los derechos soberanos o la jurisdicción de la República de Corea con respecto a los fondos marinos y el subsuelo, y sus recursos naturales puede ser ejercida;</p> <p>b) El término «Perú» para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su legislación interna y el Derecho internacional;</p> <p>c) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según lo requiera el contexto, Corea o Perú;</p> <p>d) El término «persona» comprende a una persona natural, a una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) El término "Perú" para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su legislación interna y el Derecho internacional;</p> <p>b) El término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a)</p> <p>(i) El término «Perú» para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su legislación interna y el Derecho internacional;</p> <p>(ii) El término «Suiza» significa la Confederación Suiza;</p> <p>b) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Perú o Suiza;</p> <p>c) El término "persona" comprende a una persona natural, a una sociedad, una sociedad de personas - partnership- y cualquier otra agrupación de personas;</p> <p>d) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p>	<p>1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) el término "Portugal" cuando se utilice en un sentido geográfico, comprende el territorio de la República Portuguesa de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación portuguesa;</p> <p>b) el término "Perú" para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisprudencia del Perú, de acuerdo con su legislación interna y el Derecho Internacional;</p> <p>c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Portugal o Perú, según el contexto lo requiera;</p> <p>d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;</p> <p>e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p>	<p>1. Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que estas obtuvieren solo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión.</p> <p>Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada persona jurídica a efectos impositivos;</p> <p>f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>g) El término “autoridad competente” significa:</p> <p>i. En el caso de Canadá, el Ministro de la Renta Nacional (“the Minister of National Revenue”) o su representante autorizado, y</p> <p>ii. En el caso del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.</p> <p>h) El término “nacional” significa:</p> <p>i. cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y</p> <p>ii. cualquier persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante; y</p> <p>i) La expresión “tráfico internacional” significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante para transportar pasajeros o bienes, salvo cuando el propósito principal del viaje sea el de transportar pasajeros o bienes entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p>	<p>e) The term “company” means anybody corporate or any entity which is treated as a body corporate for tax purposes.</p> <p>f) The terms “enterprise of a Contracting State” and “enterprise of the other Contracting State” mean respectively an enterprise carried on by a resident of a Contracting State and an enterprise carried on by a resident of the other Contracting State;</p> <p>g) The term “competent authority” means</p> <p>i. in the case of Canada, the Minister of National Revenue or the Minister’s authorized representative, and</p> <p>ii. in the case of Peru, the Minister of Economy and Finance or the Minister’s authorized representative;</p> <p>h) The term “national” means:</p> <p>i. any individual possessing the nationality of a Contracting State, and</p> <p>ii. any legal person, partnership or association deriving its status as such from the laws in force in a Contracting State; and</p> <p>i) The term “international traffic” means any voyage of a ship or aircraft operated by an enterprise of a Contracting State to transport passengers or property except where the principal purpose of the voyage is to transport passengers or property between places within the other Contracting State.</p>	<p>h) La expresión “autoridad competente” significa:</p> <p>i. en el Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>ii. en Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;</p> <p>i) El término “nacional” significa:</p> <p>i. cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o</p> <p>ii. cualquier persona jurídica o asociación constituida o establecida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.</p>	<p>h) La expresión “autoridad competente” significa:</p> <p>i. en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados;</p> <p>ii. en Brasil, el Ministro de Hacienda, el “Secretario da Receita Federal” o sus representantes autorizados;</p> <p>i) El término “nacional” significa:</p> <p>i. cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado contratante; o</p> <p>ii. cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado contratante.</p>	<p>e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p> <p>f) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>g) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>h) El término «nacional» significa:</p> <p>(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y</p> <p>(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas – partnership – o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante;</p> <p>i) la expresión «autoridad competente» significa:</p> <p>(i) en Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>(ii) en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.</p>	<p>suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;</p> <p>c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Perú o México;</p> <p>d) El término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;</p> <p>e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;</p> <p>f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>g) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>h) La expresión “autoridad competente” significa:</p> <p>(i) en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>(ii) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>e) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.</p> <p>f) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>g) La expresión “autoridad competente” significa:</p> <p>(i) En el caso de Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>(ii) En el caso de Suiza, el Director de la Administración Federal de Impuestos o su representante autorizado;</p> <p>h) El término «nacional» significa:</p> <p>(i) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;</p> <p>(ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas – partnership – asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.</p>	<p>f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.</p> <p>g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>h) la expresión “autoridad competente” significa:</p> <p>(i) en el caso de Portugal, el Ministro de Finanzas, el Director General de Impuestos y Aduanas o sus representantes autorizadas; y,</p> <p>(ii) en el caso de Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>i) el término “nacional” significa:</p> <p>(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; o</p> <p>(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership - o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.</p>	
---	---	--	--	--	---	---	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
				<p>j) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>k) El término «nacional» significa:</p> <p>(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y</p> <p>(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas – partnership– o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante;</p> <p>l) la expresión «autoridad competente» significa:</p> <p>(iii) en Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;</p> <p>(ii) en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.</p>	<p>i) El término “nacional” significa:</p> <p>(iii) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o</p> <p>(iv) cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.</p>			
<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.</p>	<p>2. As regards the application of the Convention at any time by a Contracting State, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning that it has at that time under the law of that State for the purposes of the taxes to which the Convention applies</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento dado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.</p>	<p>2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación impositiva sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 4 RESIDENTE	Article 4 RESIDENT	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RESIDENTE	Artículo 4 RENTAS PROVENIENTES DE BIENES INMUEBLES
<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa:</p> <p>a) Toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, pero no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, y</p> <p>b) Aquel Estado o subdivisión política o autoridad local o cualquier a agencia o representación de tal Estado, subdivisión o autoridad.</p>	<p>1. For the purpose of this Convention, the term “resident of a Contracting State” means</p> <p>a) any person who, under the laws of that State, is liable to tax therein by reason of the person’s domicile, resident, place of management or any other criterion of a similar nature but does not include any person who is liable to tax in that State in respect only of income from sources in that State, and</p> <p>b) That State or a political subdivision or local authority thereof or any agency or instrumentality of any such State, subdivision or authority.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, oficina central o principal, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.</p>	<p>1. Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estén situados dichos bienes.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional; y</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Where by reason of the provision of paragraph 1 an individual is a resident of both Contracting States, then the individual's status shall be determined as follows:</p> <p>a) The individual shall be deemed to be a resident only of the State in which the individual has a permanent home available and if the individual has a permanent home available in both States, the individual shall be deemed to be a resident only for the State with which the individual's personal and economic relations are closer (centre of vital interests)</p> <p>b) If the State in which the individual's centre of vital interests is situated cannot be determined, or if there is not a permanent home available to the individual in either State, the individual shall be deemed to be a resident only of the State in which the individual has an habitual abode;</p> <p>c) If the individual has a habitual abode in both States or in neither of them, the individual shall be deemed to be a resident only of the State of which the individual is a national; and</p> <p>d) If the individual is a national of both States or of neither of them, the competent authorities of the Contracting States shall settle the question by mutual agreement.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si no pudiera determinarse el Estado en que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.</p>	
---	--	--	--	---	---	---	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación será determinada como sigue:</p> <p>a) Será considerada residente sólo del Estado del que sea nacional;</p> <p>b) Si no fuere nacional de ninguno de los Estados Contratantes las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, resolver el caso y determinar el modo de aplicación del Convenio a las sociedades. En ausencia de tal acuerdo, dicha sociedad no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.</p>	<p>3. Where by reason of the provision of paragraph 1 a company is a resident of both Contracting States, the its status shall be determined as follows:</p> <p>a) It shall be deemed to be a resident only of the State of which it is a national;</p> <p>b) If it is a national of neither of the States the competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement endeavor to settle the question and to determine the mode of application of the Convention to the Company. In the absence of such agreement, the company shall not be entitled to claim any relief or exemption from tax provided by the Convention.</p>	<p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente solo del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos o no se pudiere determinar, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.</p>	<p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso. En ausencia de un acuerdo mutuo, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio</p>	<p>3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará que reside sólo en el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.</p> <p>Si su sede de dirección efectiva no se pudiere determinar las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.</p>	<p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.</p>	<p>3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, su lugar de constitución o de creación por otros procedimientos, así como cualquier otro factor pertinente. En ausencia de tal acuerdo, esa sociedad no podrá reclamar ningún beneficio del Convenio, excepto los beneficios de los Artículos 23 (No Discriminación) y 24 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).</p>	<p>3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, el Estado Contratante que deberá considerar residente a dicha persona para efectos del Convenio, teniendo en consideración su sede de dirección efectiva, su lugar de constitución o lugar de inscripción, así como cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas en este Convenio, excepto por los artículos 24° y 25°.</p>	
<p>4. Cuando, según la disposición del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física o una sociedad, sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible mediante un acuerdo mutuo por resolver el caso y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.</p>	<p>4. Where by reason of the provision of paragraph 1 a person other than an individual or a company is a resident of both Contracting States, the competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement endeavor to settle the question and to determine the mode of application of the Convention to such person. In the absence of such agreement, such person shall not be entitled to claim any relief or exemption from tax provided by the Convention.</p>							
<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Article 5</p> <p>PERMANENT ESTABLISHMENT</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p>	<p>Artículo 5</p> <p>RENTAS PROVENIENTES DEL DERECHO A EXPLOTAR RECURSOS NATURALES</p>
<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. For the purposes of this Convention, the term “permanent establishment” means a fixed place of business through which the business of an enterprise is wholly or partly carried on.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad empresarial.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p>	<p>1. Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento o por la cesión a concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, solo será gravable por ese País Miembro.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres;</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.</p>	<p>2. The term "permanent establishment" includes specially</p> <p>a) a place of management;</p> <p>b) a branch</p> <p>c) an office</p> <p>d) a factory</p> <p>e) a workshop; and</p> <p>f) a mine, an oil or gas well, a quarry or any other place relating to the exploration for or the exploitation of natural resources.</p>	<p>2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres;</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.</p>	<p>2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres;</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.</p>	<p>2.La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres; y</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la explotación o la extracción de recursos naturales.</p>	<p>2.La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres; y</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.</p>	<p>2.La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres; y</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.</p>	<p>2.La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:</p> <p>a) las sedes de dirección;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas;</p> <p>e) los talleres; y</p> <p>f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.</p>	
--	---	--	--	---	---	---	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, pero sólo cuando dicha obra o proyecto prosiga en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; y</p> <p>b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (para el mismo proyecto o uno relacionado) en ese estado por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa incluirán las actividades realizadas por empresas asociadas, en el sentido del Artículo 9, si las actividades de ambas empresas están conectadas.</p>	<p>3. The term "permanent establishment" shall also include:</p> <p>a) a building site or construction or installation project but only if such site, project continues for a period or periods aggregating more than 183 days within any twelve-month period; and</p> <p>b) the furnishing of services, including consulting services, by an enterprise of a Contracting State through employees or other individuals engaged by the enterprise for such purposes in the other Contracting State, but only where such activities continue (for the same or a connected project) within that State for a period or periods aggregating more than 183 days within any twelve-month period.</p> <p>For the purpose of computing the time period or periods in this paragraph, the duration of activities carried on by an enterprise shall include activities carried on by associated enterprises, within the meaning of Article 9, if the activities between the associated enterprises are connected.</p>	<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses; y,</p> <p>b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas, sustancialmente similares o están conectadas entre sí.</p>	<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje o una actividad de supervisión directamente relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividad tenga una duración superior a seis (6) meses. A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9º, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.</p>	<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tenga una duración superior a 6 meses; y</p> <p>b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en ese Estado durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas, relacionadas o sustancialmente similares.</p>	<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción, instalación o montaje o actividad, tenga una duración superior a 6 meses;</p> <p>b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; y</p> <p>c) La asistencia técnica prestada por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por ella para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 90 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.</p>	<p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen por un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de cualquier período de doce meses; y,</p> <p>b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en ese Estado durante un período o períodos que en total excedan de 9 meses en cualquier período de doce meses.</p>	<p>3.El término "establecimiento permanente" también incluye:</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción, instalación o montaje o actividad tenga una duración superior a 183 días en un periodo cualquiera de doce meses;</p> <p>b) La prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de empleados u otras personas encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan los 183 días en un período cualquiera de doce meses.</p>	
--	--	---	--	--	---	--	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.</p>	<p>4. Notwithstanding, the preceding provisions of this Article, the term "permanent establishment" shall be deemed not to include</p> <p>a) the use of facilities solely for the purpose of storage, display or delivery of goods belonging to the enterprise;</p> <p>b) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of storage, display or delivery</p> <p>c) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of processing by another enterprise;</p> <p>d) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of purchasing goods or merchandise or of collecting information, for the enterprise;</p> <p>e) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of advertising, supplying information or carrying on scientific research for the enterprise, if such activity is of a preparatory or auxiliary character.</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas o entregarlas, siempre y cuando esto no constituya una venta;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;</p> <p>f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;</p> <p>c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;</p> <p>f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	
--	---	--	--	--	---	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona (distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7) actúa por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p>	<p>5. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 and 2, where a person (other than an agent of an independent status to whom paragraph 7 applies) is acting on behalf of an enterprise and has, and habitually exercises, in a Contracting State an authority to conclude contracts on behalf of the enterprise, that enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in that State in respect of any activities which that person undertakes for the enterprise unless the activities of such person are limited to those mentioned in paragraph 4 which, if exercised through a fixed place of business, would not make this fixed place of business a permanent establishment under the provisions of that paragraph.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fueren considerados como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 7 - actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se ejercieran por medio de un local fijo de negocios, no harían de ese lugar fijo de negocios un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho párrafo.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 - actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 - actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p>	
---	--	---	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	<p>6. Notwithstanding the preceding provision of this Article, an insurance enterprise of a Contracting State shall, except in regard to re-insurance, be deemed to have a permanent establishment in the other Contracting State if it collects premiums in the territory of that other State or insures risks situated therein through a person other than an agent of independent status to whom paragraph 7 applies.</p>	<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	<p>6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, dicho representante no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.</p>	<p>6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que, respecto a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p>	
<p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice sus actividades totales o casi totalmente en nombre de tal empresa, no será considerado como representante en el sentido del presente párrafo.</p>	<p>7. An enterprise shall not be deemed to have a permanent establishment in a Contracting State merely because it carries on business in that State through a broker, general commission agent or any other agent of an independent status, provided that such persons are acting in the ordinary course of their business. However, when the activities of such an agent are devoted wholly or almost wholly on behalf of that enterprise the agent will not be considered an agent of an independent status within the meaning of this paragraph.</p>	<p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.</p>	<p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad</p>	<p>7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.</p>	<p>7. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice en ese otro Estado actividades empresariales por mediación de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente, en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.</p>	<p>7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.</p>	<p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habría establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. The fact that a company which is a resident of a Contracting State controls or is controlled by a company which is a resident of the other Contracting State, or which carries on business in that other State (whether through a permanent establishment or otherwise), shall not of itself constitute either company a permanent establishment of the other.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.		8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	
---	---	---	---	---	---	--	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Article 6</p> <p align="center">INCOME FROM IMMOVABLE PROPERTY</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p>	<p align="center">Artículo 6</p> <p align="center">BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS</p>
<p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Income derived by a resident of a Contracting State from immovable property (including income from agriculture or forestry) situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.</p>	<p>1. Las Rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>1. Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.</p> <p>Se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en este:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios; b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje; c) Una obra de construcción; d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero; e) Una agencia o local de ventas; f) Una agencia o local de compras; g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos; h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa; I) Un agente o representante. <p>Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada País sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable coma si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada, pero evitando la causación de doble tributación de acuerdo con las reglas de esta Decisión. Si las actividades se realizaran por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueron totalmente independientes de la empresa.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación tributaria correspondiente del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. For the purposes of this Convention, the term “immovable property” shall have the meaning which it has for the purposes of the relevant tax law of the Contracting State in which the property in question is situated. The term shall in any case include property accessory to immovable property, livestock and equipment respecting landed property apply, usufruct of immovable property and rights to variable or fixed payments as consideration for the working of, or the right to work, mineral deposits, sources and other natural resources. Ship and aircraft shall not be regarded as immovable property.</p>	<p>2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación tributaria correspondiente del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.</p>	<p>2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.</p>	
<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y de las rentas provenientes de la enajenación de dichos bienes.</p>	<p>3. The provision of paragraph 1 shall apply to income derived from the direct use, letting, or use in any other form of immovable property and to income from alienation of such property.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a las rentas derivadas de su enajenación.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p>	
<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. The provisions of paragraphs 1 and 3 shall also apply to the income from immovable property of an enterprise and to income from immovable property used for the performance of independent personal services.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p>	



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
			5. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica confiera a su dueño el disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante y detentados por esta sociedad o esta otra persona jurídica, las rentas que el propietario obtenga de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7°.				5. Las disposiciones anteriores también se aplican a las rentas provenientes de bienes muebles o de servicios relacionados con el uso o el derecho de usar bienes inmuebles que, de acuerdo con las leyes impositivas del Estado Contratante en que dichos bienes estén ubicados, se consideren rentas de bienes inmuebles.	
Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Article 7 BUSINESS PROFITS	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES	Artículo 7 EMPRESAS ASOCIADAS O RELACIONADAS
1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1. The profits of an Enterprise of a Contracting State shall be taxable only in that State unless the enterprise carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein. If the enterprise carries on or has carried on business as aforesaid, the profits of the enterprise may be taxed in the other State but only so much of them as is attributable to that permanent establishment.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1.1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1.7. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.	1. Cuando a) una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro País Miembro, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serán acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas en consecuencia a imposición.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.	2. Subject to the provisions of paragraph 3, where an enterprise of a Contracting State carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein, there shall in each Contracting State be attributed to that permanent establishment the profits which it might be expected to make if it were a distinct and separate enterprise engaged in the same or similar activities under the same or similar conditions and dealing wholly independently with the enterprise of which it is a permanent establishment and with all other persons.	2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.	2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Cuando un País Miembro incluya en la renta de una empresa de ese País, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual la empresa del otro País Miembro ha sido sometida a imposición en ese otro País Miembro, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del País Miembro mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre las empresas independientes, ese otro País practicara el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la presente Decisión y las autoridades competentes de los Países Miembros se consultaran en caso necesario.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.	3. In the determination of the profits of a permanent establishment, there shall be allowed those deductible expenses which are incurred for the purposes of the permanent establishment including executive and general administrative expenses, whether incurred in the State in which the permanent establishment is situated or elsewhere.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente, como en otra parte.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.	
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	4. No profits shall be attributed to a permanent establishment by reason of the mere purchase by that permanent establishment of goods or merchandise for the enterprise.	4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imputables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.	4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imputables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.	4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	5. For the purposes of the preceding paragraphs, the profits to be attributed to the permanent establishment shall be determined by the same method year by year unless there is good and sufficient reason to the contrary.	5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	5. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	
6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. Where profits include items of income which are dealt with separately in other Articles of this Convention, then the provisions of those Articles shall not be affected by the provisions of this Article.	6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.		6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	6. Cuando los beneficios comprendan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	
		7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.				7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.		
Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO	Article 8 SHIPPING AND AIR TRANSPORT	Artículo 8 TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO	Artículo 8 TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE, MARÍTIMO Y FLUVIAL	Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO	Artículo 8 BENEFICIOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE			
1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Profits derived by an Enterprise of a Contracting State from the operation of ships or aircraft in international traffic shall be taxable only in that State.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves, o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, solo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. No obstante las disposiciones del artículo 7, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes de viajes de un buque o aeronave, realizados principalmente para transportar pasajeros o bienes entre lugares ubicados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Notwithstanding the provision of Article 7, profits derived by an enterprise of a Contracting State from a voyage of a ship or aircraft where the principal purpose of the voyage is to transport passengers or property between places in the other Contracting State may be taxed in that other State.</p>	<p>2. Para los fines de este artículo: a) el término “beneficios” comprende, en especial: i. los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional y, ii. los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación. b) la expresión “explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre” por una empresa, comprende también: i. el fletamento o arrendamiento de vehículos de transporte terrestre, de aeronaves o de naves, a casco desnudo; ii. el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado. c) Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional.</p>	<p>2. Para los fines de este Artículo, la expresión “explotación de buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre” por una empresa comprende también: a) el fletamento o arrendamiento de buque, embarcación o aeronave a casco desnudo, o de vehículo de transporte terrestre; b) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques, embarcaciones, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional.</p>	<p>2. Para los fines de este Artículo: a) el término “beneficios” comprende, en especial: (i) Los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y (ii) Los intereses de pagos que provengan de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes e incidentales a la explotación. b) La expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también: (i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo; (ii) el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, Siempre que dicho flete, uso, mantenimiento o arrendamiento sea incidental a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.</p>	<p>2. Para los fines de este Artículo: a) El término “beneficios” comprende, en especial: (i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y (ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes e incidentales a la explotación. b) La expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa comprende también: (i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo; (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado; Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional. Para efectos de este Artículo, no se incluyen los beneficios provenientes del uso de transporte terrestre.</p>			
<p>3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio (“pool”), en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.</p>	<p>3. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall also apply to profits from the participation in a pool, a joint business or an international operating agency</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional pero sólo en la medida en que los beneficios así obtenidos sean atribuibles al participante en proporción de su parte en la operación conjunta.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional pero sólo en la medida en que los beneficios así obtenidos sean atribuibles al participante en proporción de su parte en la operación conjunta.</p>	<p>2. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.</p>	<p>2. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en un negocio conjunto, en una agencia internacional de explotación, un consorcio u otra forma similar de asociación, pero sólo en la medida en que los beneficios así obtenidos sean distribuibles al participante en proporción de su parte en la operación conjunta.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>4. Para los fines de este Artículo:</p> <p>c) el término "beneficios" comprende</p> <p>(i) los ingresos brutos y rentas brutas que deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y</p> <p>(ii) los intereses accesorios a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y</p> <p>d) la expresión "explotación de buque o aeronave en tráfico internacional" por una empresa, comprende también:</p> <p>(i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave, y</p> <p>(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, por dicha empresa siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.</p>	<p>4. For the purposes of this Article</p> <p>a) the term "profits" includes</p> <p>(i) gross receipts and revenues derived directly from the operation of ships or aircraft in international traffic, and</p> <p>(ii) interest that is incidental to the operation of ships or aircraft in international traffic; and</p> <p>b) the term "operation of ships or aircraft in international traffic" by and enterprise includes</p> <p>(i) the character or rental of ships or aircraft, and</p> <p>(ii) the rental of containers and related equipment, by that enterprise if that charter or rental is incidental to the operation by that enterprise of ships or aircraft in international traffic</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Article 9 ASSOCIATED ENTERPRISES	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS	Artículo 9 REGALÍAS
<p>1. Cuando</p> <p>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Where</p> <p>a) an Enterprise of a Contracting State participates directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of the other Contracting State, or</p> <p>b) the same persons participated directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of a Contracting State and an enterprise of the other Contracting State, and in either case conditions are made or imposed between the two enterprises in their commercial or financial relations that differ from those that would be made between independent enterprises, then any income that would, but for those conditions has not so accrued, may be included in the income of that enterprise and taxed accordingly.</p>	<p>1. Cuando</p> <p>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Cuando:</p> <p>a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Cuando</p> <p>a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Cuando:</p> <p>a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o</p> <p>b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;</p> <p>Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Cuando:</p> <p>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,</p> <p>Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.</p>	<p>1. Cuando:</p> <p>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,</p> <p>Y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.</p>	<p>1 Las regalías sobre un bien intangible solo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, el ajuste que proceda de la cuantía del impuesto que ha gravado sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p>	<p>2. Where a Contracting State includes in the income of an enterprise of that State – and taxes accordingly- income on which an enterprise of the other Contracting State has been charged to tax in that other State and the income so included is income that would have accrued to the enterprise of the first-mentioned State if the conditions made between the two enterprises had been those that would have been made between independent enterprises then that other State shall make an appropriate adjustment to the amount of tax charged therein on that income. In determining such adjustment, due regard shall be had to the other provisions of this Convention and the competent authorities of the Contracting States shall if necessary consult each other.</p>	<p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste que proceda de la cuantía del impuesto que ha gravado sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p>		<p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado - y someta, en consecuencia, a imposición - la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios de conformidad con la legislación interna de ese otro Estado, si considera que el ajuste realizado en un Estado Contratante es justificado en principio y monto. Para determinar dicho ajuste se tendrá en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p>	<p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta en consecuencia a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p>	<p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado - y someta, en consecuencia, a imposición - la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado, si considera que el ajuste hecho por el Estado mencionado en primer lugar está justificado tanto en principio como en monto, practicará el ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, de acuerdo con su legislación impositiva. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p>	
<p>3. Un Estado Contratante no podrá modificar los beneficios de una empresa de acuerdo a las circunstancias referidas en el apartado 1 después de la expiración del plazo previsto en su legislación nacional y, en ningún caso, después de cinco años desde el final del año en el cual los beneficios que estarían sujetos a tal cambio habrían sido, a no ser por las condiciones mencionadas en el apartado 1, atribuidos a la empresa.</p>	<p>3. A Contracting State shall not change the income of an enterprise in the circumstances referred to in paragraph 1 after the expiry of the time limits provided in its domestic laws and, in any case, after five years from the end of the year in which the income that would be subject to such change would, but for the conditions referred to in paragraph 1, have been attributed to that enterprise.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.</p>		<p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se podrán aplicar en los casos de fraude o culpa.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se podrán aplicar en casos de fraude, culpa o negligencia.</p>		<p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se podrán aplicar en casos de fraude, dolo o negligencia.</p>
<p>4. Lo previsto en los apartados 2 y 3 no se podrá aplicar en casos de fraude, culpa o negligencia.</p>	<p>4. The provisions of paragraphs 2 and 3 shall not apply in the case of fraud, wilful default or neglect.</p>						

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 10 DIVIDENDOS	Article 10 DIVIDENDS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 DIVIDENDOS	Artículo 10 INTERESES
1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Dividends paid by a Company that is a resident of a Contracting State to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
<p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos; y</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.</p>	<p>2. However, such dividends may also be taxed in the Contracting State of which the company paying the dividends is a resident and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the dividends is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed.</p> <p>a) 10 per cent of the gross amount of the dividends if the beneficial owner is a company that controls directly or indirectly at least 10 per cent of the voting power in the company paying the dividends; and</p> <p>b) 15 per cent of the gross amount of the dividends, in all other cases.</p> <p>The provisions of this paragraph shall not affect the taxation of the company in respect of this profits out of which the dividends are paid.</p>	<p>2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.</p>	<p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>Las disposiciones de este párrafo no afectaran la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.</p>	<p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si, el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.</p>	<p>2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;</p> <p>c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.</p>	<p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital y de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites. Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.</p>	<p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:</p> <p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships) que:</p> <p>(i) posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos, si tal sociedad es residente de Portugal; o</p> <p>(ii) controle directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, si tal sociedad es residente de Perú;</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.</p> <p>Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.</p>	<p>1. Los intereses y demás rendimientos financieros solo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se Impute y registre su pago.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.</p>	<p>3. The term “dividends” as used in this Article means income from shares or other rights, not being debt-claims, participating in profits, as well as income which is subjected to the same taxation treatment as income from shares by the laws of the State of which the company making the distribution is a resident.</p>	<p>3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participaren los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.</p>	<p>3. El término "dividendos" en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.</p>	<p>3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.</p>	<p>3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales, las rentas de otros derechos y otros ingresos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.</p>	<p>3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.</p>	<p>3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.</p>	
<p>4. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta o ha prestado en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. The provisions of paragraph 2 shall not apply if the beneficial owner of the dividends, being a resident of a Contracting State, carries on or has carried on business in the other Contracting State of which the company paying the dividends is a resident, through a permanent establishment situated therein, or performs or has performed in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provision of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los Dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, no son aplicables las disposiciones del Artículo 7° o del Artículo 14°, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7° o del Artículo 14°, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7° o del Artículo 14°, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14°, según corresponda.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Where a company that is a resident of a Contracting State derives profits or income from the other Contracting State, that other State may not impose any tax on the dividends pay by the company, except insofar as such dividends are paid to a resident of that other State or insofar as the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with a permanent establishment or a fixed base situated in that other State, nor subject the company's undistributed profits to a tax on undistributed profits, even if the dividends consist wholly or partly of profits or income arising in such other State.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situadas en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	
---	--	---	---	---	---	---	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>6. Nada en este Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Contratante imponga a las ganancias de una sociedad atribuidas a un establecimiento permanente en aquel estado, o a las ganancias atribuidas a la alienación de propiedad inmueble situada en aquel Estado, por una compañía que se dedica al comercio de bienes inmuebles, un impuesto adicional al que se cobraría sobre las ganancias de una compañía nacional de ese Estado, salvo que cualquier impuesto adicional así exigido no exceda del 10 por ciento del monto de tales ganancias y las mismas no hayan sido sujetas a este impuesto adicional en los años fiscales anteriores. Para los fines de esta disposición, el término "ganancias" significa las ganancias atribuibles a la enajenación de tales bienes inmuebles situados en un Estado Contratante que puedan ser gravadas por dicho Estado a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 o del párrafo 1 del artículo 13, y las utilidades, incluyendo cualquier ganancia, atribuida a un establecimiento permanente en un Estado Contratante en un año o años previos, después de deducir todos los impuestos, distinto del impuesto adicional aquí mencionado, que fueron impuestos sobre dichas utilidades en ese Estado.</p>	<p>6. Nothing in this Convention shall be constructed as preventing a Contracting State from imposing on the earnings of a Company attributable to a permanent establishment in that State, or the earnings attributable to the alienation of immovable property situated in that State by a company carrying on a trade in immovable property, a tax in addition to the tax that would be chargeable on the earnings of a company that is a national of that State, except that any additional tax so imposed shall not exceed 10 per cent of the amount of such earnings that have not been subjected to such additional tax in previous taxation years. For the purpose of this provision, the term "earnings" means the earnings attributable to the alienation of such immovable property situated in a Contracting State and may be taxed by the State under the provisions of Article 6 or of paragraph 1 of Article 13, and the Contracting State in a year and previous years, after deducting therefrom all taxes, other than the additional tax referred to herein, imposed on such profits in that State.</p>		<p>6. Cuando un residente de un Estado contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese establecimiento permanente puede ser sometido en ese Estado a un impuesto distinto del impuesto que afecta a los beneficios del establecimiento permanente en ese otro Estado Contratante y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, ese impuesto distinto del impuesto a los beneficios no podrá exceder el límite establecido en la letra (a) del párrafo 2 del presente Artículo.</p>	<p>6. Cuando una sociedad residente en un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de este establecimiento permanente atribuidos a dicha sociedad podrán ser sometidos en el otro Estado Contratante a un impuesto distinto al impuesto a los beneficios del establecimiento permanente y de conformidad con la legislación interna de ese otro Estado. Sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder del límite establecido en el párrafo 2 del presente Artículo.</p>	<p>6. Sin perjuicio del impuesto que corresponda al establecimiento permanente, cuando una sociedad residente en un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de este establecimiento permanente atribuido a dicha sociedad podrán ser sometidos en el otro Estado Contratante a un impuesto retenido en la fuente. Sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder del límite establecido en el inciso a) del párrafo 2 del presente Artículo.</p>	<p>6. Cuando una sociedad residente en un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de este establecimiento permanente atribuido a dicha sociedad podrán ser sometidos en el otro Estado Contratante a un impuesto distinto al impuesto a los beneficios del establecimiento permanente y de conformidad con la legislación interna de ese otro Estado. Sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder del límite establecido en el subpárrafo a) del párrafo 2 del presente artículo.</p>	<p>6. Cuando una sociedad residente en un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de este establecimiento permanente atribuido a dicha sociedad podrán ser sometidos en el otro Estado Contratante a un impuesto distinto al impuesto a los beneficios del establecimiento permanente y de conformidad con la legislación interna de ese otro Estado. Sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder del límite establecido en el subpárrafo a) del párrafo 2 del presente artículo.</p>	
<p>7. Lo previsto en este artículo no se aplicará si el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona involucrada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo fuera tomar ventaja de este artículo por medio de aquella creación o asignación.</p>	<p>7. The provisions of this Article shall not apply if it was the main purpose or one of the main purposes of any person concerned with the creation or assignment of the shares or other rights in respect of which the dividends is paid to take advantage of this Article by means of that creation or assignment.</p>		<p>7. Lo previsto en este Artículo no se aplicará si el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona involucrada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo fuera tomar ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución</p>					

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 11 INTERESES	Article 11 INTEREST	Artículo 11 INTERESES	Artículo 11 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES					
1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Interest arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos y participaciones solo serán gravables por el País Miembro donde estuviese domiciliada la empresa que los distribuye. El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. However, such interest may also be taxed in the Contracting State in which it arises and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the interest is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed 15 per cent of the gross amount of the interest.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de: a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses por préstamos otorgados por bancos; b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.	



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>3. El término “interés”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos valores, bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en los artículos 8 o 10.</p>	<p>3. The term “interest” as used in this Article means income from debt-claims of every kind, whether or not secured by mortgage, and in particular, income from government securities and income from bonds or debentures, as well as income which is subjected to the same taxation treatment as income from money lent by the laws of the State in which the income arises. However, the term “interest” does not include income dealt with in Article 8 or Article 10.</p>	<p>3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.</p>	<p>3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los intereses en el Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o el Banco Central de ese otro Estado Contratante.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si:</p> <p>a) El beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea cien por ciento de propiedad del Estado Contratante y que otorguen préstamos por un período no menor a 3 años. En este último caso, los intereses que perciban dichos bancos deberán estar gravados en el país de residencia;</p> <p>b) Los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a).</p>	<p>3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses siempre que dicho interés sea pagado:</p> <p>a) en relación con la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o</p> <p>b) por un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco.</p> <p>Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de los límites dispuestos en los párrafos 2 y 3.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los intereses es el Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, o el Banco Central de ese otro Estado Contratante.</p>	
<p>4. Las disposiciones del párrafo 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta o ha prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. The provisions of paragraph 2 shall not apply if the beneficial owner of the interest, being a resident of a Contracting State, carries on or has carried on business in the other Contracting State in which the interest arises through a permanent establishment situated therein, or performs or has performed in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the debt-claim in respect of which the interest is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. El término «intereses», en el sentido de este artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos fondos, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.</p>	<p>4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos. El término “intereses” no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 10°.</p>	<p>4. El término «intereses», en el sentido de este artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.</p>	<p>4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, así como cualesquiera otra renta que se sujete al mismo tratamiento tributario aplicable a las rentas provenientes del préstamo de dinero según la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. Las rentas tratadas en el Artículo 10° no se consideran intereses para propósitos del Convenio.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Interest shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that State. Where, however, the person paying the interest, whether the payer is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the indebtedness on which the interest is paid was incurred, and such interest is borne by such permanent establishment or fixed base, then such interest shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.</p>	<p>5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. La limitación establecida en el párrafo 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situado en un tercer Estado.</p>	<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p>	<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p>	<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14°, según proceda.</p>	<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14°, según proceda.</p>	
<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the interest, having regard to the debt-claim for which it is paid, exceeds the amount that would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provision of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.</p>	<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el que se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

7. Lo previsto en este artículo no se aplicará si el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona involucrada con la creación o asignación del crédito respecto del cual se pagan los intereses fue tomar ventaja de este artículo por medio de aquella creación o asignación.	7. The provisions of this Article shall not apply if it was the main purpose or one of the main purposes of any person concerned with the creation or assignment of the debt-claim in respect of which the interest is paid to take advantage of this Article by means of that creation or assignment.	7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	
			8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el obtener ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución.					

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 12 REGALÍAS	Article 12 ROYALTIES	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 REGALÍAS	Artículo 12 GANANCIAS DE CAPITAL
1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Royalties arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las ganancias de capital solo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de: a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que solo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliado el propietario. y b) Títulos, acciones y otros valores, que solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. However, such royalties may also be taxed in the Contracting State in which they arise and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the royalties is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed 15 per cent of the gross amount of the royalties.	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del:	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del:	
				a) 10 por ciento del importe bruto de los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica. b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.			a) 10 por ciento del importe bruto de los pagos recibidos por la enajenación de servicios de asistencia técnica en conexión con el uso, derecho de uso, derechos de autor, bienes o información al que aplica el párrafo 3 de ese Artículo. b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor, patentes, marcas de fábrica, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier naturaleza respecto a películas cinematográficas y obras grabadas en películas, cintas y otros medios de reproducción destinados a la televisión.</p>	<p>3. The term “royalties” as used in this Article means payments of any kind received as a consideration for the use of, or the right to use, any copyright, patent, trade mark, design or model, plan, secret formula or process or other intangible property, or for the use of, or the right to use, industrial, commercial or scientific equipment, or for information concerning industrial, commercial or scientific experience, and includes payments of any kind in respect of motion picture films and works on film, videotape or other means of reproduction for use in connection with television.</p>	<p>3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</p>	<p>3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</p>	<p>3. El término «regalías» empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica.</p>	<p>3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras protegidas por los derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica y servicios digitales pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de los pagos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de los límites dispuestos en este párrafo y el párrafo 2.</p>	<p>3. El término «regalías» empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas u otras obras protegidas por los derechos de autor, incluidos los programas de instrucciones para computadoras, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y de sonido las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o propiedad intangible o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también comprende los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica en conexión con el uso, derecho de uso, derechos de autor, bienes o información al que aplica el párrafo 3 de ese Artículo.</p>	
<p>4. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta o ha prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o el bien por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. The provision of paragraph 2 shall not apply if the beneficial owner of the royalties, being a resident of a Contracting State, carries on or has carried on business in the other Contracting State in which the royalties arise, through a permanent establishment situated therein, or performs or has performed in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the right or property in respect of which the royalties are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>4. El término «regalías» empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas destinadas a la radio o televisión, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica y servicios digitales.</p>	<p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7° o del Artículo 14°, según proceda.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de regalías, y tales regalías son soportadas por tal establecimiento permanente o base fija, éstas se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Royalties shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that State. Where, however, the person paying the royalties, whether the payer is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the obligation to pay the royalties was incurred, and such royalties are borne by such permanent establishment or fixed base, then such royalties shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.</p>	<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7° o del Artículo 14, según proceda.</p>	<p>5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	
<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and another person, the amount of the royalties, having regard to the use, right or information for which they are paid, exceed the amount that would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provision of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provision of this Convention.</p>	<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p>	<p>6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.	7. The provision of this Article shall not apply if it was the main purpose or one of the main purposes of any person concerned with the creation or assignment of the rights in respect of which the royalties are paid to take advantage of this Article by means of that creation or assignment.	7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.	7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos respecto a los cuales las regalías se paguen fuera el de obtener ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución.			7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.		
Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Article 13 CAPITAL GAINS	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL	Artículo 13 RENTAS PROVENIENTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES
1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of immovable property situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.	1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese último Estado.	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6°, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6°, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6°, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por: a) Las personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas sólo serán gravables por ese País, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro. b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realicen tráfico internacional; estas rentas sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o tuvo en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que está o estuvo disponible a un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Gains from the alienation of movable property forming part of the business property of a permanent establishment that an Enterprise of a Contracting State has or had in the other Contracting State or of movable property pertaining to a fixed base that is or was available to a resident of a Contracting State in the other Contracting State for the purpose of performing independent personal services, including such gains from the alienation of such a permanent establishment (alone or with the whole enterprise) or such a fixed base, may be taxed in that other State.</p>	<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. (OJO: Párrafo aparece más abajo en el CDI original, pero lo subo para poder comparar):</p>	<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	
<p>3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de los contenedores que se utilicen en él, o de otros bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. Gains derived by an Enterprise of a Contracting State from the alienation of a ship or aircraft operated in international traffic or from containers used in, or other movable property pertaining to, the operation of such ships or aircraft shall be taxable only in that State.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas de la enajenación de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotado en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas por una Empresa de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante donde resida el enajenante.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>4. Las ganancias derivadas de la enajenación por un residente de un Estado Contratante de:</p> <p>a) acciones cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en el otro Estado; o</p> <p>b) los derechos representativos en una asociación o fideicomiso, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en ese otro Estado, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Para los propósitos de este párrafo, el término "propiedad inmueble" no comprende los bienes, salvo los destinados al arrendamiento, en los que la sociedad, asociación o fideicomiso ejerce su actividad.</p>	<p>4. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of</p> <p>a) shares, the value of which is derived principally from immovable property situated in the other State; or</p> <p>b) an interest in a partnership or trust, the value of which is derived principally from immovable property situated in that other State; may be taxed in that other State. For the purposes of this paragraph, the term "immovable property" does not include any property, other than rental property, in which the business of the company, partnership or trust is carried on.</p>	<p>4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p>	<p>4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.</p>	<p>4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ese otro Estado.</p>	<p>4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos similares en una sociedad, cuyos bienes consistan, directa o indirectamente, en más de un 50% en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o participaciones similares u otros valores, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ese otro Estado.</p>	<p>4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones, directa o indirecta, de acciones, intereses comparables, valores u otros derechos que representen el capital de una empresa que es residente en el otro Estado Contratante, podrán sujetarse a imposición en ese otro Estado Contratante donde el residente antes mencionado, siempre que el receptor de la ganancia, sólo o de forma conjunta con una persona vinculada, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, haya tenido una participación de al menos 20% en el capital de dicha sociedad.</p>	
<p>5. Cuando un residente de un Estado Contratante enajena propiedad en el curso de una reorganización, fusión, división o transacción similar de una sociedad u otra organización y no es reconocida la utilidad, ganancia o renta con respecto a tal enajenación para propósitos tributarios en ese Estado, si es requerido a hacer eso por la persona que adquiere la propiedad, la autoridad competente del otro Estado Contratante, puede acordar, con el fin de evitar la doble imposición fiscal, y sujeto a los términos y condiciones satisfactorias a tal autoridad competente, diferir el reconocimiento de utilidades, ganancia o renta respecto a tal propiedad a efecto de someter a imposición en aquel otro Estado hasta la fecha y en la manera que esté prevista en el acuerdo.</p>	<p>5. Where a resident of a Contracting State alienates property in the course of a corporate or other organization, reorganization, amalgamation, division or similar transaction and profit, gain or income with respect to such alienation is not recognized for the purpose of the taxation in that State, if requested to do so by the person who acquires the property, the competent authority of other Contracting State may agree, in order to avoid double taxation and subject to terms and conditions satisfactory to such competent authority, to defer the recognition of the profit, gain or income with respect to such property for the purpose of taxation in that other State until such time and in such manner as many as may be stipulated in the agreement.</p>	<p>5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.</p>		<p>5. Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, valores u otro tipo de derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, siempre que el receptor de la ganancia, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, haya tenido participación de al menos 20% en el capital de dicha sociedad.</p>	<p>5. Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otro tipo de derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, siempre que el receptor de la ganancia, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas relacionadas con el receptor, hayan tenido una participación de al menos 20% en el capital de dicha sociedad.</p>	<p>5. Las ganancias derivadas de un residente de Suiza de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones similares u otros valores que representen el capital de una sociedad que es residente del Perú puede someterse a imposición en Perú, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:</p> <p>a) 2.5 por ciento del monto neto de las ganancias derivadas de transacciones en la Bolsa de Valores del Perú en relación con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;</p> <p>b) 8 por ciento del monto neto de las ganancias derivadas de transacciones realizadas en Perú; o</p> <p>c) 15 por ciento del monto neto de esas ganancias en los demás casos</p>	<p>5. No obstante las disposiciones del párrafo 4, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones o intereses comparables u otros valores cuyo valor derive en más de 50 por ciento directa o indirectamente de una propiedad Inmueble situado en el otro Estado Contratante, podrá sujetarse a imposición en el otro Estado.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
6. Las ganancias de la enajenación de cualquier propiedad, distinta a aquella referida en los párrafos 1, 2, 3 y 4, debe someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el enajenante es residente.	6. Gains from the alienation of any property, other than that referred to in paragraphs 1, 2, 3 and 4, shall be taxable only in the Contracting State in which the alienator is a resident.			6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos 1,2,3,4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el enajenante.	6. Las ganancias de capital distintas a las mencionadas en los párrafos anteriores del presente Artículo pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.	6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el enajenante.	6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside quien enajena.	
7. Las disposiciones del párrafo 6 no deben de afectar el derecho de un Estado Contratante de cobrar, de acuerdo con su ley, un impuesto a las ganancias procedentes de la enajenación de cualquier propiedad (distinto a las propiedades a las que se aplican las disposiciones del párrafo 8) obtenidas por un individuo quien es un residente del otro Estado Contratante y que ha sido un residente del Estado mencionado en primer lugar, en cualquier fecha durante los seis años inmediatamente precedentes a la enajenación de la propiedad.	7. The provisions of paragraph 6 shall not affect the right of a Contracting State to levy, according to its law, a tax on gains from the alienation of any property (other than property to which the provisions of paragraph 8 apply) derived by an individual who is a resident of the other Contracting State and has been a resident of the first mentioned State at any time during the six years immediately preceding the alienation of the property.							
8. Cuando una persona natural cuya residencia en un Estado Contratante cesa y comienza inmediatamente después en el otro Estado Contratante, es considerada para efectos impositivos para el primer Estado como si hubiese enajenado un bien y es, por esta razón, sometida a imposición en ese Estado, dicha persona natural podrá elegir ser tratada para fines impositivos en el otro Estado Contratante como si, inmediatamente antes de que pase a ser residente de ese Estado, hubiera vendido y recomprado el bien por un monto equivalente a su valor de mercado en ese momento. Sin embargo, esta disposición no debe aplicarse a propiedad que daría lugar, si fuera enajenada inmediatamente antes de que la persona natural llegue a ser residente del otro Estado, a una ganancia la cual puede ser sometida a imposición en este otro Estado.	8. Where an individual who ceases to be a resident of a Contracting State, and immediately thereafter becomes a resident of other Contracting State, is treated for the purposes of taxation in the first-mentioned State as having alienated a property and is taxed in that State by a reason thereof, the individual may elect to be treated for purposes of taxation in the other State as if the individual had, immediately before becoming a resident of that State, sold and repurchased the property for an amount equal to its fair market value at that time. However, this provision shall not apply to property which would give rise, if it were alienated immediately before the individual became a resident of that other State, to gain which may be taxed in that other State.							

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Article 14 INDEPENDENT PERSONAL SERVICES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	Artículo 14 BENEFICIOS EMPRESARIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SERVICIOS TÉCNICOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y CONSULTORIA
<p>1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otros servicios similares prestados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto de tal renta, salvo:</p> <p>a) Que la renta sea atribuida a una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; o</p> <p>b) Cuando dicha persona está presente en el otro Estado por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de cualquier período consecutivo de doce meses.</p>	<p>1. Income derived by an individual who is a resident of a Contracting State in respect of professional or similar services performed in the other Contracting State may be taxed in that other State but the tax so charged shall not exceed 10 per cent of the gross amount of that income unless:</p> <p>(a) the income is attributable to a fixed base which the individual has or had regularly available in that other State for the purpose of performing the activities; or</p> <p>(b) such individual is present in that other State for a period or periods exceeding in the aggregate 183 days in any consecutive twelve-month period.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que:</p> <p>a) las remuneraciones por tales servicios o actividades sean pagadas por un residente del otro Estado Contratante o sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en ese otro Estado; o</p> <p>b) dicha persona, sus empleados u otras personas encargadas por ella permanezcan, o las actividades prosigan, en el otro Estado por un período o períodos que, en total, suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija;</p> <p>b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales, o de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que:</p> <p>a) las remuneraciones por tales servicios o actividades sean pagadas por un residente del otro Estado Contratante o sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en ese otro Estado; o</p> <p>b) dicha persona, sus empleados u otras personas encargadas por ella permanezcan, o las actividades prosigan, en el otro Estado por un período o períodos que, en total, suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por esa persona en ese otro Estado; o</p> <p>c) tales servicios o actividades sean prestados en el otro Estado Contratante y el beneficiario tiene una base fija disponible en ese otro Estado con el propósito de realizar sus actividades, pero sólo en la medida en que tales ingresos sean imputables a los servicios realizados en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado contratante:</p> <p>a) Cuando dicho residente tenga en el otro Estado contratante una base fija del que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o</p> <p>b) Cuando dicho residente permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que tenga una base fija de la que disponga regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar actividades o si su presencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses; en estos casos, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuidas a dicha base fija o que se deriven de sus actividades realizadas en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:</p> <p>a) Cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o</p> <p>b) Cuando dicho residente permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:</p> <p>a) Si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija del que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o</p> <p>b) Si dicho residente permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.</p>	<p>1. Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables solo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquel en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.</p>
<p>2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.</p>	<p>2. The term “professional services” includes especially independent scientific, literary, artistic, educational or teaching activities as well as the independent activities of physicians, lawyers, engineers, architects, dentists and accountants.</p>	<p>2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.</p>	<p>2. La expresión “servicios personales independientes” comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.</p>	<p>2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.</p>	<p>2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y auditores y contadores.</p>	<p>2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.</p>	<p>2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Article 15 DEPENDENT PERSONAL SERVICES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES	Artículo 15 PENSIONES Y ANUALIDADES
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Subject to the provisions of the Articles 16, 18 and 19, salaries, wages and other remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment shall be taxable only in that State unless the employment is exercised in the other Contracting State. If the employment is so exercised, such remuneration as is derived therefrom may be taxed in that other State.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16°, 18° y 19°, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16°, 18° y 19°, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16°, 18° y 19°, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el empleo se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora. Se considerara que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos por más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses contados a partir del primer día o del último día del año calendario de que se trate y ya sea que:</p> <p>a) la remuneración total percibida en el otro Estado Contratante en el año calendario de que se trate, no exceda de diez mil dólares canadienses (\$ 10,000) o su equivalente en moneda peruana o de la cantidad que, en su caso, se especifique y acuerde mediante el intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o</p> <p>b) las remuneraciones se paguen por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y dicha remuneración no se soporte por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment exercised in the other Contracting State shall be taxable only in the first-mentioned State if the recipient is present in the other State for a period or periods not exceeding in the aggregate 183 days in any twelve-month period commencing or ending in the calendar year concerned, and either:</p> <p>(a) the total remuneration derived by a resident in respect of all employment exercised in the other Contracting State in the calendar year concerned does not exceed ten thousand Canadian dollars (\$10,000) or its equivalent in the currency of Peru or such amounts as may be specified and agreed in letters exchanged between the competent authorities of the Contracting States; or</p> <p>(b) the remuneration is paid by, or on behalf of, a person who is not a resident of the other State, and such remuneration is not borne by a permanent establishment or a fixed base that the person has in the other State.</p>	<p>2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y</p> <p>b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y</p> <p>c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerando;</p> <p>b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y</p> <p>c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses; y</p> <p>b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y</p> <p>c) Las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>c) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses; y</p> <p>d) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado; y</p> <p>Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en conjunto 183 días en el año fiscal correspondiente, y</p> <p>b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y</p> <p>c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que un empleador tenga en el otro Estado.</p>	<p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:</p> <p>a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y</p> <p>b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y</p> <p>c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.</p>	
<p>3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante sólo será sometido en este Estado, a menos que la remuneración se obtenga por un residente del otro Estado Contratante.</p>	<p>3. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, remuneration derived in respect of an employment exercised aboard a ship or aircraft operated in international traffic by an enterprise of a Contracting State shall be taxable only in that State unless the remuneration is derived by a resident of the other Contracting State.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de una nave o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explorado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	<p>3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES	Article 16 DIRECTORS FEES	Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES	Artículo 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS	Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES	Artículo 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS	Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES	Artículo 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS	Artículo 16 RENTAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO
1. Los honorarios de Directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del Directorio o de un órgano similar de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.	1. Directors' fees and other similar payments derived by a resident of a Contracting State in the capacity as a member of the board of directors or a similar organ of a company which is a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un consejo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano de similar función que el directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado las actividades, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.
Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Article 17 ARTISTES AND SPORTSPERONS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Artículo 17 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.	1. Notwithstanding the provisions of Articles 14 and 15, income derived by a resident of a Contracting State as an entertainer, such as a theatre, motion picture, radio or television artiste, or a musician, or as a sportsperson, from that resident's personal activities as such exercised in the other Contracting State, may be taxed in that other State.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7°, 14° y 15°, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por el ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en su calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas obtenidas por un artista o deportista residente de un Estado Contratante por actividades personales relacionadas con su renombre como artista o deportista ejercidas en el otro Estado Contratante, tales como ingresos por publicidad o patrocinio, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14° y 15°, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por el ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7°, 14° y 15°, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.	1. El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable (únicamente por este).

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.	2. Where income in respect of personal activities exercised by an entertainer or a sports person in that individual's capacity as such accrues not to the entertainer or sports person personally but to another person, that income may, notwithstanding the provisions of Articles 7, 14 and 15, be taxed in the Contracting State in which the activities of the entertainer or sports person are exercised.	2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.	2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante, lo dispuesto en los Artículos 7°, 14° y 15°, someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante, lo dispuesto en los Artículos 7°, 14° y 15°, someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. Este párrafo no se aplica si se determina que ni el artista ni el deportista, ni las personas relacionadas con él, participan directamente de los ingresos de esa persona.	2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7°, 14° y 15°, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante, donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	
3. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables si se determina que ni el artista ni el deportista ni las personas relacionadas a su actividad participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona referida en dicho apartado.	3. The provisions of paragraph 2 shall not apply if it is established that neither the entertainer or the sports person nor persons related thereto participate directly or indirectly in the profits of the person referred to in that paragraph.							
Artículo 18 PENSIONES	Article 18 PENSIONS AND ANNUITIES	Artículo 18 PENSIONES	Artículo 18 PENSIONES, ANUALIDADES Y PAGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 18 PENSIONES	Artículo 18 PENSIONES	Artículo 18 PENSIONES	Artículo 18 PENSIONES	Artículo 18 TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LAS PERSONAS DOMICILIADAS EN LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS
1. Las pensiones y anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Pensions and annuities arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las pensiones.	1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares percibidas en razón de un empleo anterior, así como las anualidades, procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de donde procedan.	1. Las pensiones y otros pagos similares o anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se originan.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19°, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones, anualidades y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Ningún País Miembro aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la presente Decisión.



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del cual proceden, de conformidad con las leyes de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto pagado.	2. Pensions arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may also be taxed in the State in which they arise and according to the laws of that State. However, in the case of periodic pension payments the tax so charged shall not exceed 15 per cent of the gross amount of the payment.	2. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado si fueren deducibles para el pagador. En caso de que no fueren deducibles serán sometidos a imposición solamente en el Estado de residencia del pagador.	2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una subdivisión política o de una autoridad local del mismo se gravarán sólo en ese Estado.					
3. Las anualidades distintas de las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse también a imposición en el Estado del que proceden, y de conformidad con la legislación del Estado; pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de la porción sujeta a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a los pagos únicos procedentes de la renuncia, cancelación, redención, venta o cualquier otra enajenación de una anualidad o pago de cualquier clase al amparo de un contrato de anualidad, cuyo costo en todo o en parte, fue deducido al computar el ingreso de cualquier persona que adquirió dicho contrato.	3. Annuities arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may also be taxed in the State in which they arise and according to the law of that State, but the tax so charged shall not exceed 15 per cent of the portion thereof that is subject to tax in that State. However, this limitation does not apply to lump-sum payments arising on the surrender, cancellation, redemption, sale or other alienation of an annuity, or to payments of any kind under an annuity contract the cost of which was deductible, in whole or in part, in computing the income of any person who acquired the contract.		3. En el presente Artículo: a) la expresión “pensiones y otras remuneraciones similares” designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, en consideración a un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de dicho empleo; b) El término “anualidad” designa a una suma determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, bien sea con carácter vitalicio, bien sea por períodos de tiempo determinados o determinables, en virtud de una obligación de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).					

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>4. No obstante cualquier disposición en este Convenio:</p> <p>a) las pensiones de guerra y las asignaciones (incluidas las pensiones y las asignaciones pagadas a los veteranos de guerra o pagadas como consecuencia de los daños o heridas sufridos como consecuencia de una guerra) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante no serán sometidas a imposición en este otro Estado en la medida que las mismas estarían exentas, si fueran recibidas por un residente del Estado mencionado en primer lugar; y</p> <p>b) los alimentos y otros pagos similares procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, quien está sujeto a imposición en ese Estado en relación con los mismos, sólo serán gravados en ese otro Estado, pero el monto imponible en el otro Estado no podrá exceder del monto que sería gravado en el primer Estado mencionado si el perceptor fuera un residente de dicho Estado.</p>	<p>4. Notwithstanding anything in this Convention</p> <p>(a) war pensions and allowances (including pensions and allowances paid to war veterans or paid as a consequence of damages or injuries suffered as a consequence of a war) arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State shall be exempt from tax in that other State to the extent that they would be exempt from tax if received by a resident of the first-mentioned State; and</p> <p>(b) alimony and other similar payments arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State who is subject to tax therein in respect thereof shall be taxable only in that other State, but the amount taxable in that other State shall not exceed the amount that would be taxable in the first-mentioned State if the recipient were a resident thereof.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Article 19 GOVERNMENT SERVICE	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS	Artículo 19 CONSULTAS E INFORMACIÓN
<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:</p> <p>(i) posee la nacionalidad de ese Estado, o</p> <p>(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. a) Salaries, wages and other similar remuneration, other than a pension, paid by a Contracting State or a political subdivision or a local authority thereof to an individual in respect of services rendered to that State or subdivision or authority shall be taxable only in that State.</p> <p>(b) However, such salaries, wages and other similar remuneration shall be taxable only in the other Contracting State if the services are rendered in that State and the individual is a resident of that State who</p> <p>(i) is a national of that State, or</p> <p>(ii) did not become a resident of that State solely for the purpose of rendering the services.</p>	<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:</p> <p>i) posee la nacionalidad de ese Estado; o</p> <p>ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:</p> <p>(i) posee la nacionalidad de ese Estado; o</p> <p>(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:</p> <p>(i) posee la nacionalidad de ese Estado, o</p> <p>(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:</p> <p>(i) es nacional de ese Estado; o</p> <p>(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:</p> <p>(i) posee la nacionalidad de ese Estado; o</p> <p>no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales a una persona física por razón de los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:</p> <p>a) es nacional de ese Estado, o</p> <p>b) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Países Miembros celebraran consultas entre si e intercambiaran la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación de la presente Decisión y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión fiscal.</p> <p>La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia de la presente Decisión.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí, realizar auditorías simultaneas y utilizar la información obtenida para fines de control tributario.</p> <p>En ningún caso las disposiciones del primer párrafo del presente artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un País Miembro a:</p> <p>a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o practica administrativa, o a las del otro País Miembro;</p> <p>b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal. o de las del otro País Miembro;</p> <p>c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales a informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a los sueldos, salarios y remuneraciones similares por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	2. The provisions of paragraph 1 shall not apply to salaries, wages and other similar remuneration in respect of services rendered in connection with a business carried on by a Contracting State or a political subdivision or a local authority thereof.	2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos por ellos constituidos, a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.		2. a) No obstante, las disposiciones del párrafo 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.	2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.	2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados, a ese Estado o a esa subdivisión o entidades, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.	
			3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y remuneraciones similares por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o entidad local del mismo.	3. Lo dispuesto en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagadas por los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	3. Las disposiciones de los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares por los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.	
Artículo 20 ESTUDIANTES	Article 20 ESTUDENTS	Artículo 20 ESTUDIANTES	Artículo 20 ESTUDIANTES Y APRENDICES	Artículo 20 ESTUDIANTES	Artículo 20 ESTUDIANTES	Artículo 20 ESTUDIANTES	Artículo 20 ESTUDIANTES	Artículo 20 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN
1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Payments which a student, apprentice or business trainee who is, or was immediately before visiting a Contracting State, a resident of the other Contracting State and who is present in the first-mentioned State solely for the purpose of that individual's education or training receives for the purpose of that individual's maintenance, education or training shall not be taxed in that State, if such payments arise from sources outside that State.	1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Las cantidades que para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica reciba un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Las cantidades que para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica reciba un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	1. La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario. No serán validas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros. Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal.



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
			2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes y predices descritos en el párrafo 1 tendrán derecho, además, durante el período de estudios o práctica, a las mismas deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando .					
Artículo 21 OTRAS RENTAS	Article 21 OTHER INCOME	Artículo 21 OTRAS RENTAS	Artículo 21 OTRAS RENTAS	Artículo 21 OTRAS RENTAS	Artículo 21 OTRAS RENTAS	Artículo 21 PATRIMONIO	Artículo 21 OTRAS RENTAS	Artículo 21 ASISTENCIA EN LOS PROCESOS DE RECAUDACIÓN
1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2, sea cual fuere su procedencia, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Subject to the provisions of paragraph 2, items of income of a resident of a Contracting State, wherever arising, not dealt with in the foregoing Articles of this Convention shall be taxable only in that State.	1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.	1. Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.	1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante, sea cual fuere su origen, que no se traten en los artículos anteriores sólo serán gravables en ese Estado.	1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.	1. El patrimonio constituido por la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el Artículo 6º, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, sea cual fuera su origen, que no se traten en los artículos anteriores sólo serán gravables en ese Estado.	1. Los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos adeudados por un contribuyente determinado mediante actos firmes o ejecutoriados, según la legislación del País solicitante. El requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributarlo ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada. A menos que sea convenido de otra manera por las autoridades competentes de los Países Miembros, se entenderá que: a) Los costos ordinarios incurridos por un País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por ese País. b) Los costos extraordinarios incurridos por el País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por el País Miembro solicitante y serán pagaderos sin consideración al monto a ser recuperado en su favor. Este artículo será interpretado de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

2. Sin embargo, si dicha renta es obtenida por un residente de un Estado Contratante de fuentes del otro Estado Contratante, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el Estado del cual proceden y según la legislación de dicho Estado. Si tal renta procede de un fideicomiso, excluido el fideicomiso cuyas contribuciones sean deducibles, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto, siempre que el ingreso sea imponible en el Estado Contratante de cual es residente el beneficiario efectivo.	2. However, if such income is derived by a resident of a Contracting State from sources in the other Contracting State, such income may also be taxed in the State in which it arises and according to the law of that State. Where such income is income from a trust, other than a trust to which contributions were deductible, the tax so charged shall, if the income is taxable in the Contracting State in which the beneficial owner is a resident, not exceed 15 per cent of the gross amount of the income.			2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del artículo 6°, si el beneficiario de tales rentas es residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales en el otro Estado contratante por conducto de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14°, según corresponda.		2. El patrimonio constituido por la propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por la propiedad mobiliaria de una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.	2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas, distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del artículo 6, si el beneficiario de tales rentas es residente de un Estado Contratante, o realiza actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.	
				3. Cuando, en virtud de una relación especial entre la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 y otra persona, o entre esas dos personas y un tercero, la cuantía de la renta a la que se hace referencia en el párrafo 1 sea superior a la cuantía (si la hubiere) que se hubiera convenido entre ellas en ausencia de esa relación, las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente a la cuantía mencionada en último término. En ese caso, el exceso de la renta quedará sujeto a imposición conforme a la legislación de cada Estado contratante, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.		3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.	3. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1° y 2°, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, que no se traten en los artículos anteriores y tengan su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	
				4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante que no se traten en los artículos anteriores y tengan su origen en el otro Estado contratante podrán ser gravados también en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de esa renta.		4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.		

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 22 PATRIMONIO	Article 22 CAPITAL	Artículo 22 PATRIMONIO	Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 22 VIGENCIA
1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Capital represented by immovable property owned by a resident of a Contracting State and situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.	1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.	1. En el caso del Perú la doble imposición se evitará de la manera siguiente: a) Perú permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto a la renta a pagar en el Perú, como crédito, el impuesto brasileño pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación brasileña y a las disposiciones de este Convenio. El crédito considerado no podrá exceder, en ningún caso, la parte del Impuesto a la Renta en el Perú, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Brasil. b) Cuando una sociedad que es residente de Brasil pague un dividendo a una sociedad que es residente de Perú y la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Brasil por la sociedad respecto de las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero solamente en la medida en que el impuesto peruano exceda la cantidad de crédito determinado sin tomar en cuenta este subpárrafo.	1. En Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: Sujeta a las disposiciones existentes en la legislación impositiva coreana que se refiere a la rebaja como crédito contra el impuesto coreano de los impuestos pagados en otro país que no sea Corea (la cual no afectará el principio general aquí establecido): a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas provenientes del Perú las cuales pueden someterse a imposición del Perú de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, el monto del impuesto peruano pagado sobre esas rentas se rebajará como crédito contra el impuesto coreano que debe pagar ese residente. Sin embargo, el monto del crédito no excederá de la parte del impuesto coreano determinado sobre esas rentas, antes del otorgamiento del crédito apropiado a esa renta; b) Cuando la renta proveniente de Perú es un dividendo pagado por una sociedad residente de Perú a una sociedad residente de Corea la cual posee no menos del 10 por ciento del total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga esos dividendos o del capital de esa sociedad, en la determinación del crédito se tendrá en cuenta el impuesto peruano pagado por la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paga ese dividendo.	1. En el caso del Perú la doble tributación se evitará de la manera siguiente: a) Los residentes de Perú podrán acreditar contra el Impuesto peruano sobre las rentas, ingresos o ganancias provenientes de México el impuesto sobre la renta pagado en México, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en Perú por la misma renta, ingreso o ganancia; y b) Cuando una sociedad que es residente de México pague un dividendo a una sociedad que es residente de Perú y ésta controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en México por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero sólo hasta el límite en el que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo.	1. En el caso del Perú la doble tributación se evitará de la manera siguiente: a) Los residentes de Perú podrán acreditar contra el impuesto a la renta peruano, como crédito, el impuesto suizo pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación suiza y las disposiciones de este Convenio. Ese crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto a la renta peruano que se pagara por la renta que se puede someter a imposición en Suiza; b) Cuando una sociedad residente de Suiza pague un dividendo a una sociedad residente en Perú que controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital y del poder de voto de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Suiza por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales se paga el dividendo, pero sólo en la medida en que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo; c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente del Perú estén exentas de imposición en Perú, Perú podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.	1. En el caso de Portugal, la doble imposición será evitada de la siguiente manera: a) Cuando un residente de Portugal obtenga rentas que, de acuerdo a lo dispuesto en este Convenio, puedan ser sujetas a imposición en el Perú, Portugal permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente por un importe equivalente al impuesto pagado en el Perú. Sin embargo, esa deducción no excederá la parte del impuesto a la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en el Perú. b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo a) del párrafo 1 de este Artículo, cuando una sociedad residente de Portugal recibe dividendos de una sociedad residente de Perú y no esté exento de impuesto peruano, Portugal permitirá la deducción de esos dividendos de la base imponible de la sociedad que los recibe, siempre que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos y esa participación sea mantenida continuamente por los dos años anteriores a la fecha en la cual los dividendos son pagados o, si ha sido por un plazo menor, cuando continúen manteniendo la participación hasta los dos años en los cuales la condición sea satisfecha. Las disposiciones de este subpárrafo aplican sólo si las rentas distintas de los dividendos pagados:	1. La presente Decisión entrará en vigencia respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
							<p>(i) hayan sido sujetos a un impuesto con una tasa mayor al 10 por ciento.</p> <p>(ii) no resulten de actividades que generen rentas pasivas, denominadas regalías, ganancias de capital y otras rentas derivadas de valores, rentas de propiedad inmueble no situada en el Estado Contratante en que la sociedad que paga los dividendos es residente, rentas provenientes de actividades de seguros principalmente derivada de seguros de propiedad que no esté situada en ese Estado Contratante o de personas que no sean residentes de ese Estado Contratante, y rentas derivadas de operaciones de bancos principalmente no directamente del mercado de ese Estado Contratante.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. Capital represented by movable property forming part of the business property of a permanent establishment that an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State, or by movable property pertaining to a fixed base available to a resident of a Contracting State in the other Contracting State for the purpose of performing independent personal services, may be taxed in that other State.</p>	<p>2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.</p>	<p>2. En el caso de Brasil, la doble imposición se evitará de la manera siguiente: Cuando un residente de Brasil obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Perú, Brasil admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre las rentas pagado en Perú, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación brasileña. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre las rentas calculadas antes de la deducción, correspondientes a las rentas que pueden someterse a imposición en Perú.</p>	<p>2. En el caso de Perú, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:</p> <p>a) Los residentes de Perú podrán acreditar contra el impuesto a la renta peruano, como crédito, el impuesto coreano pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación coreana y las disposiciones de este Convenio. Este crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto a la renta peruano que se pagaría por la renta que se puede someter a imposición en Corea;</p> <p>b) Cuando una sociedad residente de Corea pague un dividendo a una sociedad residente de Perú que controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Corea por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales se paga el dividendo, pero sólo en la medida en que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo.</p>	<p>2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:</p> <p>a) El impuesto peruano pagado por ingresos provenientes de Perú, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y</p> <p>b) En el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Perú y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto peruano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.</p>	<p>2. En el caso de Suiza la doble tributación se evitará de la manera siguiente:</p> <p>a) Cuando un residente de Suiza obtenga rentas o posea un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Perú, Suiza eximirá de impuesto a dichas rentas o patrimonio, sujeto a lo previsto en el subpárrafo b). No obstante, para calcular el impuesto sobre las demás rentas o patrimonio de ese residente, podrá aplicar la alícuota del impuesto que hubiera sido aplicable si las rentas o el patrimonio no hubieran quedado exentos. Sin embargo, tratándose de las ganancias de capital a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 13°, esta exención sólo se aplica si se acredita la imposición efectiva de esas ganancias en Perú.</p> <p>b) Cuando un residente de Suiza obtenga dividendos, intereses o regalías que, conforme a las disposiciones de los Artículos 10°, 11° ó 12° se pueden gravar en Perú, Suiza concederá, previa solicitud, una desgravación a dicho residente. Esta desgravación puede consistir en:</p> <p>(i) una deducción en el impuesto a la renta de ese residente por un monto igual al impuesto devengado en Perú de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10°, 11° y 12°; esa deducción, sin embargo, no podrá exceder de la parte del impuesto suizo, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden ser sujetas a imposición en Perú; o</p>	<p>2. En el caso del Perú, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:</p> <p>a) Los residentes de Perú podrán acreditar contra el Impuesto peruano, como crédito, el impuesto pagado en Portugal de acuerdo con la legislación de Portugal y de este Convenio. Dicho crédito no podrá, en ningún caso, exceder la parte del impuesto peruano que se pagaría en Perú por la renta que podrá ser sujeta a imposición por Portugal;</p> <p>b) Cuando una sociedad que es residente de Portugal pague un dividendo a una sociedad que es residente de Perú y ésta controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad, el crédito mencionado en el subpárrafo a) del párrafo 2) de este Artículo deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Portugal por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero sólo hasta el límite en que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

				c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, tal Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.		(ii) una reducción global en el impuesto suizo; o (iii) una exención parcial del impuesto suizo que grave esos dividendos, intereses o regalías, que consistirá, por lo menos, en la deducción del impuesto pagado en Perú sobre el importe bruto de los dividendos, intereses o regalías. Suiza determinará la desgravación que corresponda y regulará el procedimiento de acuerdo con las disposiciones suizas relativas a la aplicación de los convenios internacionales de la Confederación Suiza para evitar la doble imposición. c) Una sociedad residente de Suiza y que reciba dividendos de una sociedad residente del Perú tendrá derecho, para efecto de la aplicación del impuesto suizo sobre esos dividendos, a las mismas desgravaciones que tendría si la sociedad que paga los dividendos fuera residente de Suiza.		
3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.	3. Capital represented by ships and aircraft operated by an enterprise of a Contracting State in international traffic and by movable property pertaining to the operation of such ships and aircraft shall be taxable only in that State.	3. El patrimonio constituido por naves o aeronaves explotadas en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esas naves o aeronaves es residente.	3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.		3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.		3. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.	
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.	4. All other elements of capital of a resident of a Contracting State shall be taxable only in that State.	4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.						

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
Artículo 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Article 23 ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION	Artículo 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN	
<p>1. En el caso de Canadá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:</p> <p>a) Sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá en relación con la deducción sobre el impuesto a pagar en Canadá por concepto del impuesto pagado fuera de Canadá, y con cualquier modificación subsecuente a dichas disposiciones –que no afecte sus principios generales– y a menos que se otorgue una mayor deducción o beneficio en los términos de la legislación de Canadá, el impuesto pagado en Perú sobre beneficios, rentas o ganancias procedentes de Perú podrá ser deducido de cualquier impuesto canadiense a pagar respecto de dichos beneficios, rentas o ganancias.</p> <p>b) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá respecto a la posibilidad de utilizar el impuesto pagado en un territorio fuera de Canadá como crédito tributario contra el impuesto canadiense y a cualquier modificación subsecuente de dichas disposiciones –que no afectarán los principios generales del presente Convenio– cuando una sociedad que es residente de Perú pague un dividendo a una sociedad que es residente de Canadá y que la misma controle directa o</p>	<p>1. In the case of Canada, double taxation shall be avoided as follows:</p> <p>a) subject to existing provisions of the law of Canada regarding the deduction from tax payable in Canada of tax paid in a territory outside Canada and to any subsequent modification of those provision – which shall not affect the general principle hereof- and unless a greater deduction or relief is provided under the laws of Canada, tax payable in Peru on profits, income or gains arising in Peru shall be deducted from any Canadian tax payable in respect of such profits, income or gains;</p> <p>b) subject to the existing provisions of the law of Canada regarding the allowance as a credit against Canadian tax of tax payable in a territory outside Canada and to any subsequent modification of those provisions – which shall not affect the general principle hereof – where a company which is a resident of Peru pays a dividend to a company which is a resident of Canada and which controls directly or indirectly at least 10 per cent of the voting power in the first mentioned company, the credit shall take into account the tax payable in Peru by that first-mentioned company in respect of the profits out of which such dividend is paid; and</p>	<p>1. En el caso de la República de Chile, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:</p> <p>a) las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el Perú, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en el Perú, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.</p> <p>b) cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.</p>	<p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sean más gravosas que aquellas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1, este párrafo también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratante.</p>	<p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.</p>	<p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 1°, este párrafo también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.</p>	<p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1°, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.</p>		

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la primera sociedad mencionada, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en el Perú por la primera sociedad mencionada respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado; y,</p> <p>c) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos o el capital poseído por un residente de Canadá están exonerados de impuestos en Canadá, Canadá puede, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre otros ingresos, tomar en cuenta los ingresos exonerados de impuestos.</p>	<p>c) Where, in accordance with any provision of the Convention, income derived or capital owned by a resident of Canada is exempt from tax in Canada, Canada may nevertheless, in calculating the amount of tax on other income or capital, take into account the exempted income or capital.</p>							
<p>2. En el caso de Perú, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:</p> <p>a) los residentes de Perú podrán acreditar contra el Impuesto peruano sobre las rentas, ingresos o ganancias provenientes de Canadá, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en Perú por la misma renta, ingreso o ganancia;</p> <p>b) cuando una sociedad que es residente de Canadá pague un dividendo a una persona que es residente de Perú y que la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Canadá por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero sólo hasta el límite en el que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo.</p>	<p>2. In the case of Peru, double taxation shall be avoided as follows:</p> <p>a) residents of Peru may credit against Peruvian tax on income or capital arising in Canada the income tax paid in Canada in an amount not exceeding the tax payable in Peru on such income;</p> <p>b) where a company which is a resident of Canada pays a dividend to a person which is a resident of Peru that controls directly or indirectly at least 10 per cent of the voting power in the company, the credit shall take into account the tax payable in Canada by the company in respect of the profits out of which such dividend is paid but only to the extent that the Peruvian tax exceeds the amount of the credit determined without reference to this subparagraph;</p>	<p>2. En el caso del Perú, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:</p> <p>a) Perú permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto a la renta a pagar en el Perú, como crédito, el impuesto chileno pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación chilena y las disposiciones de este Convenio. El crédito considerado no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto a la renta del Perú, atribuible a la renta que puede someterse a imposición de Chile.</p> <p>Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente del Perú o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en el Perú, Perú podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.</p>	<p>2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.</p>	<p>2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.</p>	<p>2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.</p>	<p>2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.</p>	<p>2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
<p>c) para propósitos de este párrafo, la base imponible de una persona que es residente de Perú debe ser la renta de esa persona antes del pago del impuesto a la renta por ella en Canadá.</p> <p>d) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos o el capital poseído por un residente de Perú están exonerados de impuestos en Perú, Perú puede no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre otros ingresos, tomar en cuenta los ingresos exonerados de impuestos.</p>	<p>c) for the purposes of this paragraph, the tax basis of a person that is a resident of Peru shall be that person's income before income tax paid by that person in Canada; and</p> <p>d) Where, in accordance with any provision of the Convention, income derived or capital owned by a resident of Peru is exempt from tax in Peru, Peru may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital, take into account the exempted income or capital.</p>							
<p>3. Para los efectos del presente Artículo, se considerará que las rentas, ingresos o ganancias de un residente de un Estado Contratante que puedan estar sujetos a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio tienen su origen en ese otro Estado.</p>	<p>3. For the purposes of this Article, profits, income or gains of a resident of a Contracting State that may be taxed in the other Contracting State in accordance with this Convention shall be deemed to arise from sources in that other State.</p>		<p>3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que, a efectos fiscales, otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.</p>	<p>3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11° del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>3. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9°, del párrafo 7 del Artículo 11° o del párrafo 7 del Artículo 12°, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, cualquier deuda contraída por una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante será deducible, para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubiera contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
			<p>4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9°, del párrafo 7 del Artículo 11° o del párrafo 6 del Artículo 12°, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante, en conformidad con lo dispuesto en la legislación de ese Estado, a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>4. Las empresas de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.</p>	<p>4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.</p>	
			<p>5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exijan o sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado, cuyo capital esté, total o parcialmente, ostentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes de un tercer Estado.</p> <p>En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2°, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.</p>	<p>5. Las disposiciones del Artículo son aplicables a los impuestos comprendidos por este Convenio.</p>	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN	Article 24 NON-DISCRIMINATION	Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Artículo 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Artículo 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Artículo 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Artículo 24 PROCEDIMIENTO AMISTOSO
1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.	1. Nationals of a Contracting State shall not be subjected in the other Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith that is more burdensome than the taxation and connected requirements to which nationals of that other State in the same circumstances, in particular with respect to residence, are or may be subjected.	1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse de acuerdo con los plazos establecidos en la respectiva legislación interna.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23°, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la medida que produzca una tributación no conforme con las disposiciones de este Convenio.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23°, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable, el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.	2. The taxation on a permanent establishment that an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State shall not be less favourably levied in that other State than the taxation levied on enterprises of that other State carrying on the same activities.	2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades	2. La autoridad competente si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.	3. Nothing in this Article shall be construed as obliging a Contracting State to grant to residents of the other Contracting State any personal allowances, reliefs and reductions for taxation purposes on account of civil status or family responsibilities that it grants to its own residents.	3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.	3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán consultarse para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán consultarse para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.	
4. Las empresas de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.	4. Enterprises of a Contracting State, the capital of which is wholly or partly owned or controlled, directly or indirectly, by one or more residents of the other Contracting State, shall not be subjected in the first-mentioned State to any taxation or any requirement connected therewith that is more burdensome than the taxation and connected requirements to which other similar enterprises that are residents of the first-mentioned State, the capital of which is wholly or partly owned or controlled, directly or indirectly, by one or more residents of a third State, are or may be subjected.	4. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	
5. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.	5. In this Article, the term "taxation" means taxes that are the subject of this Convention.	5. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.						

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Article 25 MUTUAL AGREEMENT PROCEDURE	Artículo 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO	Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
<p>1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente una petición por escrito declarando los fundamentos por los cuales solicita la revisión de dicha tributación. Para ser admitida, la citada petición debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implica una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.</p>	<p>1. Where a person considers that the actions of one or both of the Contracting States result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of this Convention, that person may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those States, address to the competent authority of the Contracting State of which that person is a resident an application in writing stating the grounds for claiming the revision of such taxation. To be admissible, the said application must be submitted within two years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Convention.</p>	<p>1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos de cualquier especie y descripción exigidos por cuenta de los Estados Contratantes en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por los artículos 1° y 2°. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas con base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio o en el derecho interno conforme a la definición establecida en este párrafo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines, y de corresponder, podrán revelarlas en los tribunales judiciales, teniendo presente las normas constitucionales y legales de ambos Estados Contratantes.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1° y 2°.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones que previsiblemente sean relevantes para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos de cualquier especie y descripción exigidos por cuenta de los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por los artículos 1° y 2°.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos cubiertos por este Convenio, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1°.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1° y 2°.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. La autoridad competente a que se refiere el párrafo 1, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.</p>	<p>2. The competent authority referred to in paragraph 1 shall endeavour, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting State, with a view to the avoidance of taxation not in accordance with the Convention.</p>	<p>2. La autoridad competente si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.</p>	<p>2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:</p> <p>a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;</p> <p>b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;</p> <p>c) suministrar información que revele secretos empresariales comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	<p>2. Cualquier información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva, de la persecución de su incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos.</p> <p>Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para estos fines. Podrán develar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p>	<p>2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores.</p> <p>Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán develar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p>	<p>2. Cualquier información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva, de la persecución de su incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos.</p> <p>Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para esos fines. Podrán develar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p> <p>No obstante, lo antes mencionado, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando esa información pueda ser usada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados y cuando la autoridad competente del Estado que la suministra autorice dicho uso.</p>	<p>2. Cualquier información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1°, de su aplicación efectiva, de la persecución de su incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación a los mismos, o de supervisión de las funciones anteriores.</p> <p>Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para esos fines. Podrán develar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p>	
---	--	--	--	---	---	--	---	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>3. Un Estado Contratante no puede aumentar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes mediante la inclusión en la misma de rentas que también hayan sido sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación interna, y en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del ejercicio fiscal en el que la renta en cuestión se obtuvo. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en el caso de fraude, culpa o negligencia.</p>	<p>3. A Contracting State shall not, after the expiry of the time limits provided in its domestic laws and, in any case, after five years from the end of the taxable period to which the income concerned was attributed, increase the tax base of a resident of either of the Contracting States by including therein items of income that have also been charged to tax in the other Contracting State. This paragraph shall not apply in the case of fraud, wilful default or neglect.</p>	<p>3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá, teniendo presente las limitaciones constitucionales y legales y la reciprocidad de tratamiento, obtener y proveer informaciones que posean las instituciones financieras, mandatarios o personas que actúan como representantes, agentes o fiduciarios. Respecto a participaciones sociales o a participaciones en sociedades de capital, la autoridad competente deberá obtener y proveer informaciones inclusive sobre acciones al portador. Si la información es específicamente requerida por la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proporcionará la información en los términos de este Artículo en la forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales inéditos (incluidos libros, informes, declaraciones, registros contables y anotaciones) con la misma amplitud con que esas declaraciones y documentos pueden ser obtenidos en los términos establecidos por las leyes y prácticas administrativas de ese otro Estado.</p>	<p>3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1° y 2° se podrán interpretar en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que pueda revelar cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	<p>3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, comercial, industrial o profesional, o procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	<p>3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se podrán interpretar en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;</p> <p>suministrar información que pueda revelar cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	<p>3. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1° y 2° pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;</p> <p>Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;</p> <p>suministrar información que pueda revelar cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	
---	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.</p>	<p>4. The competent authorities of the Contracting States shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Convention.</p>	<p>4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.</p>	<p>4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.</p>	<p>4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.</p> <p>La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando ese párrafo no sea interpretado para permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.</p>	<p>4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.</p> <p>La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando ese párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.</p>	<p>4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.</p> <p>La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando ese párrafo no sea interpretado para permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.</p>	<p>4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga, con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.</p> <p>La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, siempre y cuando ese párrafo no sea interpretado para permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.</p>	
<p>5. Las autoridades de los Estados Contratantes pueden hacer consultas entre ellas a efectos de la eliminación de la doble tributación en los casos no previstos en el convenio y pueden comunicarse directamente a efectos de la aplicación del Convenio.</p>	<p>5. The competent authorities of the Contracting States may consult together for the elimination of double taxation in cases not provided for in the Convention and may communicate with each other directly for the purpose of applying the Convention.</p>	<p>5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos.</p>	<p>5. Los estados Contratantes se consultarán a fin de determinar los casos o procedimientos para la fiscalización simultánea de impuestos. Se entiende por fiscalización simultánea, para los efectos del presente Convenio, un acuerdo entre los dos Estados Contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada uno en su territorio, la situación tributaria de una persona o personas que posean intereses comunes o vinculados, a fin de intercambiar las informaciones relevantes que obtengan.</p>	<p>5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.</p> <p>En la aplicación de este párrafo, los Estados Contratantes deben seguir los procedimientos constitucionales y legales necesarios para obtener la información solicitada.</p>	<p>5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.</p> <p>Con el fin de obtener dicha información, las autoridades fiscales del Estado Contratante requerido, si es necesario para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente párrafo, deben tener el poder para ordenar que se revele la información a que se refiere este párrafo, no obstante, lo establecido en el párrafo 3 o en cualquier disposición en contrario de su legislación nacional.</p>	<p>5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.</p>		

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

6. Si surge cualquier dificultad o duda relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio y no puede ser resuelta por las autoridades competentes de acuerdo con los apartados anteriores de este Artículo, el caso puede someterse a arbitraje si ambas autoridades competentes y el contribuyente por escrito acuerdan estar sujetos a la decisión del tribunal arbitral. El laudo arbitral sobre un caso en particular será vinculante para ambos Estados respecto a ese caso. El procedimiento será establecido mediante el intercambio de notas entre los Estados Contratantes.	6. If any difficulty or doubt arising as to the interpretation or application of the Convention cannot be resolved by the competent authorities pursuant to the preceding paragraphs of this Article, the case may be submitted for arbitration if both competent authorities and the taxpayer agree and the taxpayer agrees in writing to be bound by the decision of the arbitration board. The decision of the arbitration board in a particular case shall be binding on both States with respect to that case. The procedure shall be established in an exchange of notes between the Contracting States.							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Article 26 EXCHANGE OF INFORMATION	Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Artículo 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Artículo 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Artículo 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Artículo 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Artículo 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES
<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio.</p> <p>El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de, y sólo para el uso en relación con, la gestión o recaudación, los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a cualquier impuesto, o la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p>	<p>1. The competent authorities of the Contracting States shall exchange such information as is relevant for carrying out the provisions of this Convention or of the domestic laws in the Contracting States concerning taxes covered by this Convention insofar as the taxation thereunder is not contrary to the Convention. The exchange of information is not restricted by Article I. Any information received by a Contracting State shall be treated as secret in the same manner as information obtained under the domestic laws of that State and shall be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) concerned with, and only for use in connection with, the assessment or collection of, the enforcement in respect of, or the determination of appeals in relation to any tax. Such persons or authorities shall use the information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions.</p>	<p>1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio, la que podrá ser utilizada para determinar el impuesto al valor agregado (Impuesto General a las Ventas). El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.</p>	<p>1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.</p>	<p>Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de acuerdos especiales.</p>	<p>Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.</p>	<p>1. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de acuerdos especiales.</p>	<p>Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o a las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.</p>



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;</p> <p>b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; o</p> <p>c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>	<p>2. In no case shall the provisions of paragraph 1 be construed so as to impose on a Contracting State the obligation</p> <p>(a) to carry out administrative measures at variance with the laws and the administrative practice of that or of the other Contracting State;</p> <p>(b) to supply information that is not obtainable under the laws or in the normal course of the administration of that or of the other Contracting State; or</p> <p>(c) to supply information that would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process, or information, the disclosure of which would be contrary to public policy (public order).</p>	<p>2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:</p> <p>a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;</p> <p>b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;</p> <p>c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.</p>				<p>2. No obstante las disposiciones del Artículo 4, una persona natural que sea miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión permanente de un Estado Contratante, situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerado, a efectos de este Convenio, residente del Estado acreditante si:</p> <p>a) Conforme al derecho internacional no está sujeta a imposición en el Estado receptor por las rentas de fuentes ubicadas fuera de ese Estado o por el patrimonio situado fuera de ese Estado, y</p> <p>Está sujeta en el Estado acreditante a las mismas obligaciones que los residentes de ese Estado con relación a los impuestos sobre las rentas totales o sobre el patrimonio.</p>		
<p>3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Si la autoridad competente de un Estado Contratante solicita información de manera específica, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere el presente artículo en la forma solicitada.</p>	<p>3. If information is requested by a Contracting State in accordance with this Article, the other Contracting State shall endeavour to obtain the information to which the request relates in the same way as if its own taxation were involved, even though the other State does not, at that time, need such information. If specifically requested by the competent authority of a Contracting State, the competent authority of the other Contracting State shall endeavour to provide information under this Article in the form requested.</p>	<p>3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.</p>				<p>3. El Convenio no es aplicable a las organizaciones internacionales, a sus órganos o funcionarios ni a las personas que son miembros de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un tercer Estado que estén presentes en un Estado Contratante y no tengan la consideración de residentes de ninguno de los Estados Contratantes a efectos de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio.</p>		

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Article 27 MEMBERS OF DIPLOMATIC MISSIONS AND CONSULAR POSTS	Artículo 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES	Artículo 27 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	Artículo 27 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS	Artículo 22 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS	Artículo 27 ENTRADA EN VIGOR	Artículo 27 ENTRADA EN VIGOR
1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	1. Nothing in this Convention shall affect the fiscal privileges of members of diplomatic missions or consular posts under the general rules of international law or under the provisions of special agreements.	1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	1. Si, después de la firma del presente Convenio, un Estado Contratante adopta una legislación según la cual los ingresos procedentes del exterior percibidos por una sociedad: de actividad bancaria, financiera, aseguradora, de inversión, o de actividades similares; o en razón de ser la sede, el centro de coordinación o una entidad similar que presta servicios administrativos u otro tipo de apoyo a un grupo de sociedades que ejerce actividad empresarial en otros Estados en particular, se encuentran exentos de impuesto o se encuentren sujetos a imposición a una tasa sustancialmente inferior a la tasa aplicada a los ingresos obtenidos de actividades similares ejercidas en su propio territorio, el otro Estado Contratante no estará obligado a aplicar cualquier limitación impuesta por el presente Convenio sobre su derecho de someter a imposición los ingresos obtenidos por la sociedad de esas actividades ejercidas en el exterior o sobre su derecho de tributar los dividendos pagados por la sociedad.	1. Con respecto a los Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 21°, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a exigir los beneficios si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de las acciones, el crédito o un derecho en relación con el cual las rentas se pagan sea el de obtener ventajas de dichos Artículos mediante tal creación o atribución.	1. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de las acciones, u otros derechos en relación con los cuales los dividendos, intereses y regalías se pagan, sea el de obtener ventajas de dichos Artículos mediante tal creación o atribución.	1. Cada Estado Contratante notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.	1. El presente Convenio entrará en vigor luego de los treinta días de la fecha en que se reciba la última notificación, por escrito y por vía diplomática, dando la conclusión de los procedimientos internos de cada Estado contratante requerido para ese propósito.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4, una persona que es miembro de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un Estado Contratante ubicada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado será considerada, para los fines de este Convenio, como residente sólo del Estado que lo envía si dicha persona está sujeta en el Estado que la envía a las mismas obligaciones relativas a impuestos sobre rentas totales que los residentes de ese Estado.</p>	<p>2. Notwithstanding the provisions of Article 4, an individual who is a member of a diplomatic mission, consular post or permanent mission of a Contracting State that is situated in the other Contracting State or in a third State shall be deemed for the purposes of the Convention to be a resident of the sending State if that individual is liable in the sending State to the same obligations in relation to tax on total income as are residents of that sending State.</p>		<p>2. Una entidad considerada residente de un Estado Contratante que obtenga beneficios o rendimientos de fuentes en el otro Estado Contratante no tendrá derecho en ese otro Estado Contratante a las ventajas del presente Convenio si más de 50 por ciento de la participación efectiva en esa entidad (o en el caso de una sociedad, más de 50 por ciento del valor acumulado de las acciones con o sin derecho a voto y de las acciones en general de la sociedad) fuera propiedad, directa o indirecta, de cualquier combinación de una o más personas que no sean residentes del primer Estado Contratante mencionado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable en los casos en que dicha entidad desarrolle, en el Estado Contratante del que es residente, una actividad empresarial de sustancia que no sea la mera tenencia de títulos o cualesquiera otras actividades similares respecto a otras entidades asociadas.</p>	<p>2. El párrafo 1 no impedirá de ningún modo la aplicación de cualquier provisión de la legislación de un Estado Contratante diseñada para evitar la evasión o la elusión de impuestos, sea o no descrita como tal.</p>	<p>2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán a un Estado Contratante aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes).</p>	<p>2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:</p> <p>a) respecto de los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;</p> <p>b) respecto de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.</p>	<p>2. Las disposiciones de este Convenio tendrán efecto:</p> <p>a) En el caso de Portugal:</p> <p>(i) Respecto de los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año calendario siguiente al que el Convenio entre en vigor; y</p> <p>(ii) respecto de los demás impuestos, sobre las rentas generadas en cualquier año calendario que comience a partir del primer día de enero del año calendario siguiente al que el Convenio entre en vigor.</p> <p>b) En el caso de Perú, respecto de los impuestos peruanos y a las cantidades que se paguen, acrediten, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.</p>	
<p>3. El Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, a los órganos o funcionarios de las mismas, ni a personas que sean miembros de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un tercer Estado o de un grupo de Estados, presentes en un Estado Contratante, no están sujetos a imposición en cualquiera de los Estados Contratantes por las mismas obligaciones que en relación al impuesto sobre sus rentas totales estén sujetos los residentes de ese Estado.</p>	<p>3. The Convention shall not apply to international organizations, to organs or officials thereof and to persons who are members of a diplomatic mission, consular post or permanent mission of a third State or group of States, being present in a Contracting State and who are not liable in either Contracting State to the same obligations in relation to tax on their total income as are residents thereof.</p>		<p>3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán regular las modalidades de aplicación del Convenio y, en particular, las formalidades que deben efectuar los residentes de un Estado Contratante para obtener en el otro Estado Contratante, las ventajas fiscales previstas por el Convenio. Dichas formalidades podrán comprender la presentación de un formulario de certificación de residencia con indicación, entre otros, de la naturaleza y el monto de los ingresos implicados y con la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado.</p>					

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 28 REGLAS DIVERSAS	Article 28 MISCELLANEOUS RULES	Artículo 28 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR	Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR	Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR	Artículo 28 DENUNCIA	Artículo 28 DENUNCIA Y TÉRMINO
<p>1. Las disposiciones de este Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir en cualquier forma toda exención, reducción, crédito u otra deducción otorgada por las leyes de un Estado Contratante en la determinación del impuesto establecido por aquel Estado.</p>	<p>1. The provisions of this Convention shall not be construed to restrict in any manner any exemption, allowance, credit or other deduction accorded by the laws of a Contracting State in the determination of the tax imposed by that State.</p>	<p>1. Los Fondos de Inversión y otros fondos de cualquier tipo, organizados para operar en Chile como tal de acuerdo a las leyes Chilenas serán, para los propósitos del presente Convenio, considerados residentes en Chile y sujetos a tributación de acuerdo a la legislación impositiva chilena respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas que obtengan de bienes o de inversiones en Chile. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará no obstante otras disposiciones de este Convenio.</p>	<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará, por escrito, al otro a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. La vigencia del presente Convenio tendrá inicio en la fecha de recepción de la última notificación.</p>	<p>1. Cada Estado Contratante notificará al otro el cumplimiento de los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio.</p>	<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.</p>	<p>El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:</p> <p>a) Respecto a los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso;</p> <p>b) Respecto de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.</p>	<p>El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Luego del plazo de expiración de cinco años, cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio, vía diplomática, comunicándolo al menos seis meses de antelación al término de un año calendario. En dicho caso, el término del Convenio tendrá efecto:</p> <p>a) En el caso de Portugal:</p> <p>(i) Con los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente al señalado en el aviso del término;</p> <p>(ii) Con los demás impuestos, sobre las rentas generadas en el año tributario que comience a partir del primer día hábil del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel señalado en el mencionado aviso de término,</p> <p>b) En el caso de Perú, con respecto a los impuestos peruanos, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio es denunciado.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

<p>2. Nada en este convenio debe ser interpretado como impedimento para que un Estado someta a imposición los montos incluidos en las rentas de este Estado respecto a una asociación, fideicomiso o sociedad, en la cual dicho residente tenga un interés.</p>	<p>2. Nothing in the Convention shall be construed as preventing a Contracting State from imposing a tax on amounts included in the income of a resident of that State with respect to a partnership, trust, or company, in which that resident has an interest.</p>	<p>2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de esa Convención, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del Artículo 25, o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.</p>	<p>2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:</p> <p>a) En el Perú, respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del uno de enero del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entra en vigor,</p> <p>b) En Brasil: con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas, remitidas o acreditadas en o después del uno de enero del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entró en vigor; con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, a las sumas generadas en el año fiscal que empiece a partir del uno de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.</p>	<p>2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a la que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán:</p> <p>a) Respecto de los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor; y</p> <p>Respecto de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el convenio entre en vigor.</p>	<p>2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones y sus disposiciones surtirán efectos:</p> <p>a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio;</p> <p>b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.</p>			
<p>3. El convenio no será aplicable a una sociedad, fideicomiso y otra entidad que sea residente de un Estado Contratante y que efectivamente pertenezca a una o varias personas no residentes de ese Estado, o que sea controlada directa o indirectamente por las mismas, si el monto aplicado por dicho Estado sobre la renta o patrimonio de la sociedad, fideicomiso u otra entidad, es sustancialmente menor al monto que hubiese sido aplicado por el referido Estado después de tomar en cuenta cualquier manera de reducción o compensación de la cantidad del impuesto, incluyendo una devolución, reintegro, contribución, crédito, beneficio a la sociedad, fideicomiso o asociación, o a cualquier otra persona si todas las acciones de la compañía o todos los intereses en el fideicomiso y otra entidad, según sea el caso, pertenezcan efectivamente a una o varias personas naturales residentes de ese Estado.</p>	<p>3. The Convention shall not apply to any company, trust or other entity that is a resident of a Contracting State and is beneficially owned or controlled, directly or indirectly, by one or more persons who are not residents of that State, if the amount of the tax imposed on the income or capital of the company, trust or other entity by that State is substantially lower than the amount that would be imposed by that State (after taking into account any reduction or offset of the amount of tax in any manner, including a refund, reimbursement, contribution, credit, or allowance to the company, trust or partnership, or to any other person) if all of the shares of the capital stock of the company or all of the interests in the trust or other entity, as the case may be, were beneficially owned by one or more individuals who were residents of that State.</p>	<p>3. En el caso de Chile, nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación Chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.</p>						

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

4. Para los fines del párrafo 3 del Artículo 22 (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes convienen que, no obstante, dicho párrafo, cualquier controversia entre ellos sobre si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio puede ser sometida al Consejo para el Comercio de Servicios, según lo dispuesto en dicho párrafo, solamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda relativa a la interpretación de este párrafo será resuelta a tenor del párrafo 4 del artículo 25, o, en ausencia de un acuerdo en virtud de dicho procedimiento, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado entre ambos Estados contratantes.	4. For the purposes of paragraph 3 of Article XXII (Consultation) of the General Agreement on Trade in Services, the Contracting States agree that, notwithstanding that paragraph, any dispute between them as to whether a measure falls within the scope of the convention may be brought before the Council for Trade in Services, as provided by that paragraph, only with the consent of both Contracting States. Any doubt as to the interpretation of this paragraph shall be resolved under paragraph 4 of Article 25 or, failing agreement under that procedure, pursuant to any other procedure agreed to by both Contracting States.	4. En el caso de Perú, lo establecido en este Convenio no afectará la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 662, 757, 109, Leyes N°s. 26221, 27342, 27343 y todas aquellas normas modificatorias y reglamentarias de la legislación peruana que se encuentren en plena vigencia a la fecha de celebración de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general. Quienes hubieran suscrito o suscriban Convenios que otorgan Estabilidad Tributaria, al amparo de las normas citadas, no podrán beneficiarse de las tasas establecidas en el presente Convenio cuando se encuentren estabilizadas en un Convenio de Estabilidad Tributada.						
---	--	---	--	--	--	--	--	--



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		<p>5. Las contribuciones en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberá, durante un período que no supere en total 60 meses, ser tratada en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si</p> <p>a) dicha persona natural estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un período que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar, y</p> <p>b) las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.</p> <p>c) Para los fines de este párrafo, “plan de pensiones” incluye el plan de pensiones creado conforme al sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		6. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio, los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.						
		7. Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Perú en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.						

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 29 ENTRADA EN VIGOR	Article 29 ENTRY INTO FORCE	Artículo 29 ENTRADA EN VIGOR	Artículo 29 DENUNCIA	Artículo 29 DENUNCIA	Artículo 29 DENUNCIA
<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación y sus disposiciones serán aplicables</p> <p>a) en Canadá</p> <p>(i) respecto a impuestos retenidos en fuente en cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, o después del primer día de enero en el año calendario siguiente al cual el convenio entre en vigor, y</p> <p>(ii) respecto a otros impuestos canadienses, por años tributarios que comiencen en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entra en vigor.</p> <p>b) en el Perú, Respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entra en vigor.</p>	<p>1. Each of the Contracting States shall notify the other through diplomatic channels of the completion of the procedures required by law for the bringing into force of this Convention. The Convention shall enter into force on the date of the later of these notifications and its provisions shall thereupon have effect</p> <p>(a) in Canada</p> <p>(i) in respect of tax withheld at the source on amounts paid or credited to non-residents, on or after the first day of January in the calendar year following that in which the Convention enters into force, and</p> <p>(ii) in respect of other Canadian tax, for taxation years beginning on or after the first day of January in the calendar year following that in which the Convention enters into force; and</p> <p>(b) in Peru, in respect of Peruvian taxes and amounts paid, credited to an account, made at the disposal or accounted as an expense, on or after the first day of January of the calendar year immediately following that in which the Convention enters force.</p>	<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.</p>	<p>1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquier Estado Contratante puede denunciar el presente Convenio por la vía diplomática, comunicando la terminación por escrito al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario, después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:</p> <p>a) Respecto a los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso; y</p> <p>b) Respecto de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.</p>	<p>El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:</p> <p>a) En México, Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación; Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.</p> <p>b) En Perú, Respecto de los impuestos peruanos, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio es denunciado.</p>



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		<p>2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:</p> <p>a) En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y</p> <p>b) En el Perú, Con respecto a las normas sobre el impuesto a la recita, a partir del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.</p>	<p>2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:</p> <p>a) En el Perú, respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del uno de enero del siguiente año calendario.</p> <p>b) En Brasil: con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas, remitidas o acreditadas en o después del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la denuncia haya tenido lugar; con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, a las sumas generadas en el año fiscal que empiece en o después del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la denuncia haya tenido lugar.</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

Artículo 30 DENUNCIA	Article 30 TERMINATION	Artículo 30 DENUNCIA
<p>1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, en tanto no sea denunciado por un Estado contratante por vía diplomática comunicándolo al otro Estado Contratante el o antes del 30 de junio de cualquier año calendario después de la entrada en vigencia. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:</p> <p>a) en Canadá</p> <p>(i) respecto a impuestos retenidos en fuente en cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después de la finalización de ese año calendario, y</p> <p>(ii) respecto a otros impuestos canadienses, por años tributarios que comiencen después de la finalización de ese año calendario.</p> <p>b) en el Perú,</p> <p>Respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del primero de enero del siguiente año calendario. En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Convenio. Celebrado en Lima el 20 de julio de 2001, en duplicado, en los idiomas inglés, español y francés, siendo estos textos igualmente auténticos.</p>	<p>1. This Convention shall continue in effect indefinitely but either Contracting State may, on or before June 30 of any calendar year after the year of the entry into force, give to the other Contracting State a notice of termination in writing through diplomatic channels. In such event, the Convention shall cease to have effect</p> <p>(a) in Canada</p> <p>(i) in respect of tax withheld at the source on amounts paid or credited to non-residents, after the end of that calendar year, and</p> <p>(ii) in respect of other Canadian tax, for taxation years beginning after the end of that calendar year; and</p> <p>(b) in Peru, in respect of Peruvian taxes and amounts paid, credited to an account, made at the disposal or accounted as an expense, on or after the first day of January of the next following calendar year.</p>	<p>1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto: a) En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente; b) En el Perú, Con respecto a las normas sobre el impuesto a la renta, a partir del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente.						
PROTOCOLO	PROTOCOL	PROTOCOLO	PROTOCOLO		PROTOCOLO	PROTOCOLO	PROTOCOLO	PROTOCOLO
1. Con referencia al subpárrafo (d) del párrafo 1 del artículo 3, el término "persona" en el caso del Perú, incluye a las sociedades conyugales y a las sucesiones indivisas.	1. With reference to subparagraph (d) of paragraph 1 of Article 3, the term "person" shall, in the case of Peru, includes undivided estates (sucesiones indivisas) as well as matrimonial partnerships (sociedades conyugales).	1. Con referencia al artículo 7 Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.	1. Con referencia al Artículo 1 ("Definiciones Generales") párrafo 1(d). En el caso del Perú, el término "persona" comprende también las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas		1. Con referencia al Artículo 3 Con respecto al subpárrafo (d) del párrafo 1 del Artículo 3, se entiende que, en el caso del Perú, el término "persona" incluye a las sucesiones indivisas y a las sociedades conyugales.	1. Con referencia al Artículo 3 Con referencia al subpárrafo (d) del párrafo 1 del Artículo 3, el término "persona" en el caso de Perú, incluye a las sociedades conyugales y a las sucesiones indivisas.	1. En general Se entiende que cualquier renta no regulada por el Convenio, no está comprendida en el Convenio. Por lo tanto, la tributación de esa renta se regula exclusivamente por las leyes internas de cada Estado Contratante.	1. Modo de aplicación del Convenio Los Estados Contratantes establecerán el modo de aplicación del Convenio.
2. Con referencia al párrafo 2 del artículo 9, se entiende que el otro Estado solamente está requerido a realizar los ajustes que proceden en la medida que considere que los ajustes hechos en el primer Estado sean justificados tanto en principio como en cantidad.	2. With reference to paragraph 2 of Article 9, it is understood that the other State is only required to make the appropriate adjustment to the extent it considers that the adjustment made in the first State is justified both in principle and in amount.	2. Con referencia al Artículo 10 (I) Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional. (II) El subpárrafo I) se aplicará igualmente al Perú si en el futuro establece un régimen tributario integrado similar al que rige en Chile al momento de la firma de este Convenio, el que deberá incluir un crédito total o con efecto equivalente por el impuesto a la renta	2. Con referencia al Artículo 8 ("Transporte Aéreo, Terrestre, Marítimo y Fluvial"). Párrafo 1. Para los fines de ese Artículo, el término "beneficios" comprende, en especial: (i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, y (ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, siempre que		2. Con referencia al Artículo 7 Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.	2. Con referencia al Artículo 5 Con referencia al párrafo 3 del Artículo 5, se entiende por asistencia técnica la transmisión de conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados antes mencionados.	2. Ad párrafo 1 del artículo 2 En relación con el párrafo 1, se entiende que, en el caso de Suiza, los impuestos comprendidos en el Convenio incluyen también los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	2. Con referencia al Artículo 3, párrafo 1, subpárrafo d) En el caso del Perú, el término "persona" incluye a las sucesiones indivisas, así como a las sociedades conyugales, los que deberán ser tratados como personas físicas para fines del Convenio.



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		contra el impuesto de retención que afecta a la distribución o remesa de utilidades.	dichos intereses sean inherentes a la explotación.					
3. Si en virtud, de un acuerdo o convenio celebrado con un país que es un miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en una fecha posterior a aquella en la que se firma el Convenio, Perú acuerda: (a) con referencia al subpárrafo (a) del párrafo 2 del artículo 10, a una tasa de impuestos sobre dividendos que sea menor del 10 por ciento, se aplicará automáticamente la mayor entre dicha nueva tasa y una tasa del 5 por ciento, para los propósitos de este subpárrafo, así como para el párrafo 6 de aquel mismo artículo; (b) con referencia al párrafo 2 del artículo 11, a una tasa de impuestos en intereses que sea inferior al 15 por ciento, se aplicará automáticamente la mayor entre dicha nueva tasa y una tasa del 10 por ciento, para los propósitos de este párrafo; y, (c) con referencia al párrafo 2 del artículo 12, a una tasa de impuestos en regalías referidas en aquel párrafo que sea inferior al 15 por ciento, lo siguiente debe aplicarse para los fines de ese párrafo: (i) En la medida en que tal tasa más baja se aplique a: (a) derechos de autor y otros pagos similares respecto a la producción o reproducción de cualquier obra literaria, dramática, musical u otras obras artísticas (pero no incluye las regalías referentes a películas cinematográficas, ni obras grabadas en películas o cintas en otros medios de reproducción destinados a la televisión); o (b) regalías por el uso o el derecho de uso de programas de computación o cualquier patente o por información relacionada con experiencia industrial, comercial o científica (con exclusión de aquella información proporcionada en conexión con un convenio de arrendamiento o concesión) esa tasa menor se aplicará automáticamente en circunstancias similares. (ii) En la medida en que tal tasa menor se aplique a otras regalías	3. In the event that, pursuant to an agreement or convention concluded with a country that is a member of the Organisation for Economic Co-operation and Development after the date of signature of the Convention, Peru agrees: a) with reference to subparagraph (a) of paragraph 2 of Article 10, to a rate of tax on dividends that is lower than 10 per cent, the greater of such new rate and a rate of 5 per cent shall automatically apply for the purposes of that same Article; b) with reference to paragraph 2 of Article 11, to a rate of tax on interest that is lower than 15 per cent, the greater of such new rate and a rate of 10 per cent shall automatically apply for the purposes of that paragraph; and c) with reference to paragraph 2 of Article 12, to a rate of tax on royalties referred to in that paragraph. that is lower than 15 per cent, the following shall apply for the purposes of that paragraph: (i) to the extent that such lower rate applies to: (a) copyright royalties and other like payments in respect of the production or reproduction of any literary, dramatic, musical or other artistic work (but not including royalties in respect of motion picture films nor royalties in respect of works on film or videotape or other means of reproduction for use in connection with television), or (b) royalties for the use of, or the right to use, computer software or any patent or for information concerning industrial, commercial or scientific experience (but not including any such royalty provided in connection with a rental or franchise agreement), that lower rate	3. Con referencia al Artículo 12 Si Chile y Perú, concluyen después de la entrada en vigencia del presente Convenio, un Convenio con un tercer Estado por el que acuerden una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la dispuesta en el presente Convenio, la "menor tasa" se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 12 en forma automática, a los efectos del presente Convenio y en los términos señalados en el Convenio con ese tercer Estado, una vez transcurrido un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia del presente Convenio. Esa "menor tasa" no podrá, en ningún caso, ser inferior a la tasa mayor entre la tasa menor suscrita por Chile y la tasa menor suscrita por el Perú con terceros Estados. Para los efectos de esta disposición, se entiende que Chile o Perú concluyen un Convenio con un tercer Estado cuando dicho Convenio ha entrado en vigencia.	3. Con referencia al Artículo 11 ("Intereses"), párrafo (3). Las cantidades pagadas a título de "remuneración sobre el capital propio" según el Artículo 9 de la Ley no.9.249/95 de Brasil se consideran como intereses para los fines del párrafo (3) del Artículo 11.		3. Con referencia a los Artículos 10 y 11 Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10 y al párrafo 2 del artículo 11, se entiende que si en algún acuerdo o convenio entre Perú y un tercer Estado, Perú acuerda limitar la tasa del impuesto sobre esos dividendos o intereses (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos o intereses) a tasas más bajas que las previstas en el párrafo 2 del Artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 11 de este Convenio, esa tasa reducida se aplicará automáticamente a tales dividendos o intereses (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos o intereses) bajo este Convenio, como si esa tasa reducida hubiera sido específica cada en el mismo, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente de Perú informará, sin demora, a la autoridad competente de Corea que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.	3. Con referencia al Artículo 7 Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.	3. Ad subpárrafo c) del párrafo 1 del artículo 3 Se entiende que, en el caso del Perú, el término "persona" incluye a las sucesiones indivisas y a las sociedades conyugales.	3. Con referencia al Artículo 5, párrafo 3 Para efectos del cómputo del periodo o periodos referido en el párrafo 3 del Artículo 5 del Convenio, se acuerda que la duración de las actividades llevadas a cabo por una empresa Deberán incluir las actividades llevadas a cabo por las empresas vinculadas, de acuerdo al significado del Artículo 9 del Convenio, si las actividades de la empresa asociada son idénticas o sustancialmente similares y son llevadas a cabo en conexión con la misma obra o proyecto.



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

referidas en aquel párrafo, debe aplicarse automáticamente la mayor entre dicha tasa menor y la tasa del 10 por ciento, en circunstancias similares.	shall automatically apply in similar circumstances, (ii) to the extent that such lower rate applies to other royalties referred to in that . . . paragraph, the greater of such lower rate and the rate of 10 per cent shall automatically apply in similar circumstances.							
4. Nada en este convenio impedirá la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 662, 757 y 109 y Leyes N°s. 26221, 27342, 27343, conforme se encuentren vigentes a la fecha de la firma del presente convenio y todas aquellas normas modificatorias que no alteran su principio general ni la naturaleza opcional de la suscripción de contratos de estabilidad tributaria de acuerdo a las normas antes citadas. Una persona que es parte de un contrato que otorgue estabilidad tributaria conforme a las disposiciones legales antes mencionadas debe, no obstante, las tasas establecidas en este convenio, permanecer sujeta a las tasas de impuestos estabilizadas por el contrato, mientras éste dure	4. Nothing in the Convention shall preclude the application of the provisions of Peruvian Law Acts (Decretos Legislativos) number 662, 757 and 109 and Acts (Leyes) number 26221, 27342, 27343 as they are in force at the time of the signature of the Convention and as they may be amended from time to time without changing their general principle or the optional nature of entering into the tax stability contracts. A person that is a party to a contract which grants tax stability in accordance with the above-mentioned provisions shall, notwithstanding any rate of tax set out in the Convention, remain subject to the rates of tax stabilized by the contract for its duration.	4. Con referencia al Artículo 23 (I) Precísase que, en el caso de una distribución de dividendos efectuada por una sociedad residente de Chile a un residente del Perú, el crédito en el Perú comprenderá el Impuesto de Primera Categoría pagado por la sociedad en Chile sobre la renta con respecto a la cual se efectúa la distribución de dividendos. Para la aplicación del crédito, el Impuesto de Primera Categoría será considerado después que se haya utilizado la parte del Impuesto Adicional pagado o retenido al accionista. (II) En el caso que el sujeto pasivo del Impuesto Adicional pagado en Chile deje de ser el socio o accionista, el crédito aplicado en el Perú comprenderá el impuesto pagado por la sociedad que hace la distribución. (III) Finalmente, para la aplicación de los créditos en el Perú, la base imponible será la renta considerada antes del impuesto de retención y, de ser el caso, la renta considerada antes del impuesto a la renta de la empresa, que distribuye los dividendos.	4. Con referencia al Artículo 12 ("Regalías"), párrafo 3. Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 12 se aplican a cualquier clase de pagos percibidos por la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica		4. Con referencia al Artículo 11 a) Con respecto al párrafo 3 del Artículo 11, se entiende que el Banco Coreano de Exportaciones e Importaciones (Export-Import Bank) constituye parte del gobierno coreano. b) Con respecto al párrafo 4 del Artículo 11, se entiende que el término "interés" incluye la diferencia de precio de las operaciones de reporte, pactos de recompra o préstamos bursátiles. Se entiende además que las autoridades competentes podrán convenir de común acuerdo que otros elementos similares de otras transacciones financieras tratadas como intereses en la legislación nacional que entre en vigor después de la fecha de la firma del presente Convenio se considerarán como intereses a los fines de ese Convenio. En ese caso, las autoridades competentes publicarán la solución que adopten de común acuerdo.	4. Con referencia a los Artículos 10, 11 y 12 Si en cualquier acuerdo o convenio celebrado entre Perú y un tercer Estado que entre en vigencia en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio se limite el gravamen en el Perú sobre los dividendos, intereses y regalías a una tasa menor que aquella prevista en los Artículos 10, 11 y 12 de este Convenio, tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de México y sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes de México y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú, bajo las mismas condiciones como si tal tasa inferior hubiera sido especificada en aquellos Artículos. La autoridad competente del Perú deberá informar a la autoridad competente de México sin retraso que se han reunido las condiciones para la aplicación de este párrafo. En el caso de intereses y regalías, la tasa a aplicarse automáticamente en ningún caso será menor a 10%.	4. En relación con el párrafo 3, Se entiende que la "sede de dirección efectiva" es el lugar donde se toman de hecho las decisiones comerciales y de gestión claves, así como donde se llevan a cabo las operaciones necesarias para la actividad de la empresa, considerando todos los hechos y circunstancias pertinentes.	4. Con referencia al Artículo 10, párrafo 3 En el caso de Portugal, el término "dividendo" deberá incluir también las rentas atribuidas por un acuerdo de asociación en participación ("associação em participação").
		5. Disposiciones Generales (I) En la medida en que Perú establezca un impuesto distinto del impuesto que afecta a las utilidades del establecimiento permanente de acuerdo con su legislación, dicho impuesto distinto del impuesto de los beneficios no podrá exceder del límite establecido en el subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo 10.	5. Con referencia al Artículo 23 ("No Discriminación"). (a) Las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 10 no son consideradas discriminatorias en los términos del párrafo 2 del Artículo 23. (b) Las disposiciones de la legislación fiscal brasileña que no permiten que las regalías mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 12,		5. Con referencia al Artículo 13 Con respecto al párrafo 5 del Artículo 13, se entiende que si en algún acuerdo o convenio entre Perú y un tercer Estado, Perú acuerda que las ganancias (excluidas aquellas previstas en el párrafo 4 del Artículo 13) obtenidas de la enajenación directa o indirecta de acciones,	5. Con referencia a los Artículos 11 y 13 Las disposiciones de esos Artículos no se aplicarán si el perceptor de la renta, siendo residente de un Estado Contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esa renta de acuerdo con las leyes de ese Estado Contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro	5. Con la finalidad de prevenir el mal uso de los Artículos 5 y 7, para determinar la duración de las actividades de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 5, El período durante el cual una empresa asociada con otra empresa (distinta de las empresas de ese Estado Contratante) desarrolla actividades en un Estado Contratante podrá ser agregado al período durante el cual la	5. Con respecto al párrafo 2 de los Artículos 11 y 12 Si el Perú, bajo algún convenio con otro Estado miembro de la OCDE o miembro de la Unión Europea luego de la entrada en vigencia de este Convenio, acuerde una tasa por intereses o regalías que sea menor a la prevista en este Convenio, dicha menor tasa será, para propósitos de este Convenio y bajo los términos previstos para ese convenio con



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

		(II) Precísese que la renta producida por buques factoría no se encuentra comprendida en el ámbito del presente Convenio, aplicándosele la ley interna de cada Estado. (III) Precísese que el término persona incluye a las sociedades conyugales y a las sucesiones indivisas.	pagadas por un establecimiento permanente situado en el Brasil a un residente del Perú que realiza actividades empresariales en Brasil por medio de ese establecimiento permanente, sean deducibles en el momento de la determinación de la renta imponible de ese establecimiento, no son discriminatorias en los términos del párrafo 4 del Artículo 23. Este párrafo se aplicará igualmente al Perú si en el futuro establece un régimen tributario similar al que rige en Brasil al momento de la firma de este Convenio (c) Las disposiciones de la legislación tributaria peruana que establecen que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no residentes (no domiciliados), deben abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no residentes (no domiciliados), no son discriminatorias en los términos del párrafo 4 del Artículo 23. (d) Las disposiciones del Convenio especialmente las del Artículo 23, no impedirán que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación nacional relativa a la sub-capitalización o para combatir el diferimiento del pago del Impuesto a la Renta, incluida la legislación de sociedades controladas extranjeras (legislación de "CFC") u otra legislación similar.		participaciones, valores u otro tipo de derechos puedan ser gravadas solo en el Estado en que resida el enajenante, esas ganancias bajo este Convenio serán gravadas solo en el Estado en que resida el enajenante como si hubiera sido especificado de esa forma en este Convenio, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente de Perú informará, sin demora, a la autoridad competente de Corea que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.	Estado Contratante.	empresa con la cual está asociada desarrolla actividades si las actividades mencionadas en primer lugar están conectadas con las actividades desarrolladas en ese Estado por la empresa mencionada en último término, siempre que se cuente una sola vez cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, si una de ellas está controlada directa o indirectamente por la otra o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.	dicho Estado, automáticamente aplicable con respecto del párrafo 2 de los Artículos 11 y 12 del Convenio. En ningún caso dicha tasa será menor a 5 por ciento. Para efectos de esta disposición, se entiende que Perú ha concluido un convenio con un Estado miembro de la OCDE o de la Unión Europea cuando el referido convenio haya entrado en vigor. Perú deberá enviar a Portugal por vía diplomática sin demora la notificación de la entrada en vigor de dicho convenio.
			6. Con referencia al Artículo 24 ("Procedimiento de Acuerdo Mutuo") Independientemente de la participación de los Estados Contratantes en el "Acuerdo General sobre Comercio de Servicios", o en cualesquiera acuerdos internacionales, las cuestiones tributarias relativas a los impuestos comprendidos		6. En general, Nada de lo establecido en este Convenio afectará la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos peruanos N°s. 662, 757 y 109 ni en las Leyes N°s. 26221, 27342, 27343 y 27909 tal como se encuentren vigentes a la fecha de suscripción de este Convenio y como se	6. Con referencia al Artículo 12 Los pagos relativos a las aplicaciones informáticas – software– se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo cuando se transfiera solamente una parte de los derechos sobre el programa, tanto si los pagos se efectúan	6. Con respecto al subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 5 y al subpárrafo b) del párrafo 1 del artículo 14 Se entiende que, si en algún acuerdo o convenio entre Perú y un tercer Estado que sea miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, se acordara un periodo mayor a los	6. Con respecto del Artículo 12, párrafo 3 Se acuerda que los pagos en relación a programas de instrucción de computadoras (software) calificarán dentro de la definición de "regalías" cuando no menos que todos los derechos del software son transferidos, bien los pagos sean contraprestación por el derecho de uso de los derechos

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

			en el Convenio que ocurran entre los Estados Contratantes sólo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio.		puedan modificar a futuro sin alterar su principio general ni el carácter optativo de los contratos de estabilidad tributaria. Una persona que sea parte de un contrato de estabilidad tributaria al amparo de las normas citadas anteriormente quedará sujeto, no obstante, las tasas establecidas en el presente Convenio, a las tasas estabilizadas por dicho contrato mientras esté vigente.	en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación – software– para su explotación comercial (excepto los pagos por el derecho de distribución de copias de aplicaciones informáticas estandarizadas que no comporte el derecho de adaptación al cliente ni el de reproducción) como si los mismos corresponden a una aplicación –software– adquirida para uso empresarial o profesional del comprador, siendo, en este último caso, aplicaciones – software– no absolutamente estándares sino adaptadas de algún modo para el adquirente.	seis meses acordados en las disposiciones antes mencionadas, ese mayor período se aplicará automáticamente a este Convenio, como si ese mayor periodo hubiera sido especificado en el mismo, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente del Perú informará sin demora a la autoridad competente de Suiza que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.	sobre el software para su explotación comercial (salvo los pagos por los derechos de distribución de copias estándares, que no comprometan de adaptación ni reproducción de los mismos) o relacionados a la adquisición del software para el uso empresarial del comprador, cuando, en este último caso, el software no es en lo absoluto estandarizado, pero en parte adaptado para el comprador.
			7. Con Referencia al Artículo 25 (“Intercambio de Información”), párrafo 1. En el caso de Brasil, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 25 sólo se aplica a los impuestos federales. En el caso del Perú, las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 25 sólo comprenden los impuestos de competencia del Gobierno Central.			7. Con referencia al Artículo 14 Para México, los principios de establecimiento permanente serán aplicables al término base fija.	7. Con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 7, Cuando una empresa de un Estado Contratante venda bienes o mercaderías o desarrolle negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado allí, las rentas de ese establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total recibido por la empresa, sino solo sobre aquella parte del total de los ingresos de la empresa atribuible a la actividad realizada por el Establecimiento permanente respecto de tales ventas o negocios, siempre que éstas se efectúen conforme a los precios y condiciones normales de mercado predominantes entre partes independientes. En el caso de contratos para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos o establecimientos industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando una empresa tenga un establecimiento permanente, las utilidades de ese establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total del contrato, sino que sobre la real función económica desarrollada por ese establecimiento permanente. Las utilidades relacionadas con aquella parte del contrato que correspondan a la	7. Con referencia al Artículo 13, párrafo 4 Se acuerda que el término “enajenación indirecta”, para propósitos del párrafo 4 del Artículo 13 del Convenio, significa la enajenación efectuada por un residente de un Estado Contratante de acciones, intereses similares, valores u otros derechos que representen el capital de una sociedad que sea propietaria, directa o a través de otra entidad o entidades legales, de acciones, intereses similares, valores u otros derechos que representen el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante.

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

							real función económica desarrollada por la casa matriz de la empresa, solo serán gravadas en el Estado Contratante del cual sea residente la empresa.	
			<p>8. Con referencia al Artículo 27 (“Disposiciones Misceláneas”)</p> <p>En el caso del Perú, nada en este Convenio impedirá la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos No. 662, 757 y 109 y Leyes No. 26221, 27342, 27343, conforme se encuentren vigentes a la fecha de la firma del Convenio y todas aquellas normas modificatorias que no alteran en su principio general ni la naturaleza opcional de la suscripción de contratos de estabilidad tributaria de acuerdo a las normas antes citadas. Una persona que es parte de un contrato que otorgue estabilidad tributaria conforme a las disposiciones legales antes mencionadas debe, no obstante, las tasas establecidas en el Convenio, permanecer sujeta a las tasas de impuestos estabilizadas por el contrato, mientras éste dure.</p>			<p>8. Con referencia al párrafo 2 del Artículo 26, La información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando esa información pueda ser usada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que la suministra autorice dicho uso. En la aplicación del párrafo 5 del Artículo 26, los Estados Contratantes pueden tomar en consideración las limitaciones constitucionales y procedimientos legales relevantes.</p>	<p>8. Ad Artículos 7 y 12 Se entiende que los pagos recibidos en contraprestación por el uso o el derecho a usar equipos industriales, comerciales o científicos constituyen beneficios empresariales cubiertos por el Artículo 7.</p>	<p>8. Con referencia al Artículo 18 Se acuerda que, no obstante, las disposiciones del Artículo 18 del Convenio, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que deriven, en la medida en que no estén sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.</p>
							<p>9. Ad artículo 8 Para los fines del Artículo 8, se entiende que:</p> <p>a) el término “beneficios” comprende:</p> <p>(i) los ingresos brutos que provengan directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y</p> <p>(ii) los intereses de pagos que provengan directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes e incidentales a la explotación, y</p> <p>b) la expresión “explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional” por una empresa, comprende:</p> <p>(i) el fletamento a casco desnudo o el arrendamiento de naves o aeronaves, y</p> <p>(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado por esa empresa, siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea incidental a</p>	<p>9. Con referencia al Artículo 25, párrafo 5 En la aplicación del párrafo 5 del Artículo 25, los Estados Contratantes deberán seguir el marco constitucional y legal en los procedimientos necesarios para obtener la información requerida.</p>

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

							la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.	
							<p>10. Ad Artículos 10, 11 y 12</p> <p>a) Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10, a los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 12, se entiende que si en algún acuerdo o convenio entre Perú y un tercer Estado, Perú acuerda eximir de impuestos a los dividendos, intereses o regalías (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos, intereses o regalías) provenientes del Perú, o limitar la tasa del impuesto sobre esos dividendos, intereses o regalías (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos, intereses o regalías) a tasas más bajas que las previstas en el párrafo 2 del Artículo 10, en los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 o en los párrafos 2 y 3 del Artículo 12 de este Convenio, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos, intereses y regalías) a este Convenio, como si esa exención o tasa reducida hubiera sido especificada en el mismo, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente del Perú informará, sin demora, a la autoridad competente de Suiza que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.</p> <p>b) Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los dividendos, intereses o regalías que se paguen de acuerdo a o como parte de un acuerdo instrumental. La expresión “acuerdo instrumental” estructuradas de tal forma que un residente de un Estado</p>	<p>10. Con referencia al Artículo 26, párrafo 2</p> <p>Se acuerda que la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otro propósito cuando dicha información pueda a su vez ser usada para otro propósito bajo las leyes de ambos Estados y la autoridad competente que provea la información así lo autorice.</p>



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
---	--	--	---	--	---	--	---	---

							<p>Contratante con derecho a los beneficios del Convenio recibe rentas provenientes del otro Estado Contratante, pero dicho residente paga, directa o indirectamente, toda o la mayor parte de esa renta (en cualquier tiempo o forma) a otra persona que no es residente de ninguno de los dos Estados Contratantes, y quien, si recibiera directamente ese tipo de renta desde el otro Estado Contratante, no tendría derecho a invocar los beneficios de un Convenio para evitar la doble imposición entre el Estado en el cual reside y el Estado en el que la renta se origina, ni a obtener beneficios con respecto a ese tipo de renta que sean equivalentes a, o más favorables que, aquellos previstos de acuerdo con este Convenio para un residente de un Estado Contratante; siendo el propósito principal de tal estructuración obtener los beneficios de este Convenio.</p>	
							<p>11. Ad párrafo 4 del Artículo 11 Con respecto al párrafo 4 del Artículo 11, se entiende que el término “interés” incluye la diferencia de precios de las operaciones de reporte, pactos de recompra o préstamos bursátiles. Se entiende, además que las autoridades competentes podrán convenir de común acuerdo que otros elementos similares de otras transacciones financieras tratadas como intereses en la legislación nacional que entre en vigor después de la fecha de la suscripción del presente Convenio se considerarán como intereses a los fines de ese Convenio. En ese caso, las autoridades competentes publicarán la solución que adopten de común acuerdo.</p>	<p>11. Con referencia al Convenio: a) Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas de tal forma que prevengan la aplicación de reglas Antiabuso contempladas en la legislación interna de los Estados Contratantes. b) Se entiende que los beneficios establecidos en este Convenio no serán aplicables a residentes de los Estados Contratantes que no sean los beneficiarios efectivos de las rentas derivadas del otro Estado Contratante. c) Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán aplicables si el propósito principal o uno de los propósitos principales de una persona es la creación o cesión de un derecho de propiedad para la obtención de una renta derivada de la ventaja creada por la referida cesión. d) Nada de lo establecido en este Convenio afectará la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos peruanos N°s. 662, 757 y 109 ni en las Leyes N°s. 26221, 27342, 27343 y 27909 tal como se encuentren vigentes a la fecha de suscripción de este Convenio y como se puedan modificar a futuro sin alterar su principio general ni el carácter optativo de los contratos de estabilidad tributaria. Una persona</p>



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
								que sea parte de un contrato de estabilidad tributaria al amparo de las normas citadas anteriormente quedará sujeto, no obstante, las tasas establecidas en el presente Convenio, a las tasas estabilizadas por dicho contrato mientras esté vigente. e) No obstante cualquier otro acuerdo internacional (incluido el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios), las disputas entre los Estados Contratantes, concernientes a un impuesto al que se aplica el Convenio estará solamente sujeta únicamente a las disposiciones de este Convenio.
							12. Ad Artículos 18 y 19 a) Se entiende que los términos “pensiones” y “pensión” que se utiliza en los Artículos 18 y 19, respectivamente, no sólo se refieren a pagos periódicos, sino que también incluyen el pago de un único monto global. b) Cuando de acuerdo con el Artículo 18 del presente Convenio, las pensiones queden exentas del pago de impuestos en un Estado Contratante, y de acuerdo con la ley vigente en el otro Estado Contratante esas pensiones no estén efectivamente gravadas en este otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar podrá gravar las pensiones con la tasa legal prevista en su legislación nacional.	
							13. Ad Artículo 24 En caso que en virtud de un acuerdo o convenio para evitar la doble imposición celebrado con otro tercer país después de la fecha de la suscripción del presente Convenio, Perú acordara incluir una cláusula de arbitraje en dicho acuerdo o convenio, las autoridades competentes del Consejo Federal Suizo y de la República del Perú iniciarán las negociaciones, tan pronto como sea posible, a fin de concluir un protocolo modificatorio cuyo objetivo sea la inserción de una cláusula de arbitraje en el presente Convenio.	

(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
							<p>14. Ad Artículo 25</p> <p>a) Se entiende que sólo se solicitará intercambio de información una vez que el Estado requirente haya agotado sus procedimientos normales para obtener esa información bajo su legislación doméstica.</p> <p>b) Se entiende que al solicitar información en virtud del Artículo 25, las autoridades fiscales del Estado requirente deberán proporcionar la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) la identidad de la persona bajo examen o investigación; (ii) el período de tiempo por el cual se solicita la información; (iii) una declaración sobre la información solicitada, incluidos la naturaleza de esa información y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido; (iv) el propósito tributario por el cual se solicita la información; (v) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea esté en posesión de la información solicitada. <p>c) Se entiende que el criterio de “pertinencia previsible” tiene por objeto permitir el más amplio intercambio de información en materia tributaria y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados Contratantes no están facultados para participar en medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencia (“<i>fi shing expeditions</i>”) o para solicitar información que probablemente no sea relevante para la situación tributaria de un contribuyente determinado. Mientras que el subpárrafo b) contiene importantes requisitos de procedimiento que tienen por objeto garantizar que no se realice una simple recolección de evidencias (“<i>fi shing expeditions</i>”), las cláusulas (i) a (v) del subpárrafo b) no se deben interpretar, sin embargo, de manera que frustren el efectivo intercambio de información.</p>	



(1) CDI CON CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(2) CDI WITH CANADA Aplicable desde 01.01.2004	(3) CDI CON CHILE Aplicable desde 01.01.2004	(4) CDI CON BRASIL Aplicable desde 01.01.2010	(5) CDI CON COREA Aplicable desde 01.01.2015	(6) CDI CON MÉXICO Aplicable desde 01.01.2015	(7) CDI CON SUIZA Aplicable desde 01.01.2015	(8) CDI CON PORTUGAL Aplicable desde 01.01.2015	(9) DECISIÓN 578 Aplicable desde 01.01.2005
							<p>d) Si bien el Artículo 25 del Convenio no limita los posibles métodos de intercambio de información, no exige que los Estados Contratantes intercambien información de manera automática o espontánea.</p> <p>e) Se entiende que, en caso de un intercambio de información, las normas de procedimiento administrativo relacionadas con los derechos de los contribuyentes previstos en el Estado Contratante requerido seguirán siendo aplicables hasta que la información se transmita al Estado Contratante requirente. Adicionalmente, se entiende que estas disposiciones buscan garantizar un procedimiento justo para el contribuyente y no evitar o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información.</p> <p>f) Al aplicar el párrafo 5 del artículo 25, los Estados Contratantes tendrán en cuenta las limitaciones constitucionales y los procedimientos legales y la reciprocidad de tratamiento.</p>	
							<p>15. Nada de lo establecido en este Convenio afectará la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos peruanos N°s. 662, 757 y 109 ni en las Leyes N°s. 26221, 27342, 27343 y 27909 relativas a los contratos de estabilidad tributaria tal como se encuentran vigentes a la fecha de suscripción de este Convenio y como se puedan modificar a futuro sin alterar su principio general ni el carácter optativo de los contratos de estabilidad tributaria. Una persona que sea parte de un contrato de estabilidad tributaria al amparo de las normas citadas anteriormente, quedará sujeto, no obstante, las tasas establecidas en el presente Convenio, a las tasas estabilizadas por dicho contrato mientras esté vigente.</p>	

* * * * *



Contactos



Roberto Casanova-Regis Albi
Socio de Tax & Legal
KPMG en Perú
rcasanovaregis@kpmg.com



Ahmed Vega Cruces
Socio de Tax & Legal
KPMG en Perú
ahmedvega@kpmg.com



Juan Carlos Vidal Chang
Socio de Tax & Legal
KPMG en Perú
Jcvidal@kpmg.com



Edgar Vera Guerrero
Director de Tax & Legal
KPMG en Perú
egvera@kpmg.com



Iván Mejía Murrugarra
Director de Tax & Legal
KPMG en Perú
imejia@kpmg.com

Torre KPMG

Av. Javier Prado Este 444
Lima 27, Perú
Telf. 51(1) 611 3000

